



Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01847-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1250-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCABUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de septiembre de 2022, el recurso de reconsideración presentado el 6 de octubre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de septiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada al administrado el 15 de septiembre de 2022², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) por la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1158-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2021; de conformidad con los fundamentos señalados en la citada Resolución y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa de **70.560 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras determinadas por la DFAI en la Resolución Directoral

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó actividades de abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente.	70.560 UIT
Multa total		70.560 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- El 6 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-104324 (en lo sucesivo, **escrito de reconsideración**), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
- El 31 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 01848-2023-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene el cálculo de la multa correspondiente a la referida conducta infractora.

II. CUESTIÓN PREVIA

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica – Código de Operación 151447.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II.1 Sobre la solicitud de informe oral solicitada presentada por el administrado

4. El 6 de octubre de 2022, mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra para sustentar el recurso impugnativo interpuesto.
5. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³ establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
6. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS⁴, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
7. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁵ mediante (i) los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral⁶, (ii) oportunidad de presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0609-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de agosto de 2022⁷, asimismo, ha expuesto sus argumentos de defensa en la etapa

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación."

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

⁶ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-004324, presentado el 18 de enero de 2022.

⁷ El 17 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 01000-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00609-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de agosto de 2022; a su vez, mediante escrito con registro N° 2022-E01-090494 del 19 de agosto de 2022 el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

recursiva, mediante el escrito de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de septiembre de 2022⁸. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el presente procedimiento de acuerdo con el principio de Verdad Material⁹. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

8. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹⁰ han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

II.2 Sobre la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal y nulidad de la Resolución Subdirectoral

9. En su escrito de reconsideración, el administrado alegó que, en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), se habría vulnerado el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal. Por tal motivo, correspondería declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral y, en consecuencia, archivar este procedimiento. Como sustento de ello, el administrado señaló lo siguiente:

(i) **Petroperú señala que la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS ya tiene una decisión de archivo de dicha conducta por la propia DFAI en el Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS el cual se archivó por caducidad:**

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1158-2021-OEFA/DFAI-SFEM, el OEFA inició el PAS actualmente en trámite, cuyo hecho materia de análisis es idéntico al contenido en el Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS que fue archivado por caducidad.

(ii) **La DFAI desconoce la declaración de archivo de la conducta infractora, en dicha línea, el reabrir procedimientos archivados por caducidad constituye una vulneración al principio de *non bis in ídem*:**

- En el considerando 29 y 31 de la resolución impugnada, la Autoridad sostiene que no se aplica el *Non Bis In Idem*, debido a que en el expediente caduco no se determinó la responsabilidad administrativa, en cambio, concluyó por caducidad como forma de terminación del PAS.

de Instrucción, posterior a ello, mediante escrito con registro N° 2022-E01-096447 del 9 de septiembre de 2022 el administrado presentó sus descargos al referido Informe.

⁸ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-104324, presentado el 6 de octubre de 2022.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- La doctrina administrativa¹¹ indica que reiniciar un PAS archivado por caducidad implica una violación a la prohibición de iniciar dos (2) procedimientos sucesivos por los mismos hechos.
- Lo anterior se sustenta, además, en la naturaleza de la caducidad, que constituye un límite a la potestad sancionadora y se justifica en los principios de seguridad jurídica y eficacia, conforme ha sido desarrollado en la doctrina¹².
- El permitir la reapertura de procedimientos caducos implicaría negar dicho límite; una interpretación contraria, conllevaría condenar al administrado a revivir una y otra vez el mismo procedimiento sancionador, lo que constituye una vulneración del principio de *non bis in ídem*¹³.
- Que el PAS caduco haya concluido por caducidad, simplemente habilita la figura del *Non Bis In Idem* procesal.

(iii) La SFEM al reabrir un procedimiento ya archivado por caducidad vulnera el principio non bis ídem en su vertiente procesal¹⁴:

¹¹ El administrado aludió que García Caveró (2013) ha señalado que “(...) en los casos en los que debe regir la prohibición de doble castigo, no basta con impedir la imposición de las dos sanciones concurrentes, sino que, dado que el procesamiento en sí constituye una carga sobre el ciudadano, debe establecerse mecanismos para impedir el doble procesamiento (non bis in ídem procesal).”

Por su parte, Cano Campos (2011) desarrolló que “(...) parece evidente que el sometimiento a un procedimiento administrativo sancionador supone por sí mismo una carga o gravamen para el ciudadano, por lo que su reiteración por unos mismos hechos (que dan lugar a un concurso de normas) cuando ya han enjuiciado completamente, o han podido ser enjuiciados, carecerá de justificación, y se traducirá –si no se anula el primer procedimiento como ocurre en el ámbito penal - en un atentado a los principios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica.”

¹² El administrado refirió que López Ramón (2014) ha señalado que: “(...) el planteamiento tendría que ser muy distinto tratándose de la caducidad del procedimiento de oficio, ya que este tipo de caducidad responde preferentemente, como hemos expuesto previamente, al interés público en disponer de una Administración eficaz, en particular mediante el estricto cumplimiento de los plazos establecidos para su actuación, lo que se garantiza concediendo paralelamente al administrado un auténtico derecho a que los procedimientos de oficio no puedan sobrepasar esos mismos plazos. De esta manera, si admitimos que la razón de ser de la caducidad del procedimiento de oficio es garantizar el estricto cumplimiento de los plazos por la Administración conforme a los principios de seguridad jurídica y de eficacia administrativa, difícilmente podremos amparar interpretaciones que conducen simplemente a que el tradicional plazo abierto disponible por la Administración sea cambiado, incluso en los procedimientos sancionadores, por una sucesión de plazos cerrados que producen exactamente el mismo resultado que se quería evitar.”

Por su parte, Santamaría Pastor (2005) ha señalado que “(...) la caducidad, de ser un instrumento de garantía y de tranquilidad del ciudadano, pasa a convertirse en un mero instrumento punitivo (...) que termina recayendo (...) sobre las espaldas del ciudadano, que no sólo se ve sometido a la tortura (y, por cierto, también a los gastos) de un nuevo expediente y a la incertidumbre que entraña, sino que contempla cómo el nuevo procedimiento se tramita — es humano— con bríos renovados por unos funcionarios espoleados por el reproche implícito y la carga de tener que reproducir todo el procedimiento.”

¹³ El administrado refirió que la doctrina ha reconocido que la reapertura de procedimientos que han sido archivados por caducidad constituye una violación del principio de non bis in ídem.

Por ejemplo, López Ramón (2014) ha señalado que “(...) tratándose de procedimientos sancionadores nos encontraríamos ante un supuesto de la llamada vertiente formal o procesal del principio ne bis in ídem, que, desde su especial arraigo en el Derecho estadounidense, viene prohibiendo que el ciudadano, al margen de su inocencia o responsabilidad, pueda ser sometido múltiples veces al riesgo de la pretensión punitiva estatal, pues lo contrario significaría tolerar la ilimitada intromisión pública sobre la esfera de libertad y seguridad de la persona; en consecuencia, el Estado tiene una sola oportunidad para perseguir y sancionar a un ciudadano por razón de una conducta ilícita y si la pierde, sea por razones formales o materiales, ya no puede ejercerla.”

En el mismo sentido, Doménech Pascual (2007) ha señalado que: “(...) la reiteración de un procedimiento administrativo sancionador caducado, dirigido contra el mismo acusado, por los mismos hechos y sobre la base de idéntico fundamento jurídico, vulnera el derecho fundamental a no sufrir un doble juicio penal, derecho que constituye una de las garantías del proceso justo consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, y que también rige en los procedimientos administrativos sancionadores. Este derecho protege a los ciudadanos frente a las graves consecuencias que para su libertad, seguridad, patrimonio y prestigio se derivarían de una repetición del procedimiento sancionador provocada por la torpeza o la impotencia de las autoridades estatales. Resulta incompatible con esta norma constitucional que un ciudadano pague con una nueva «pena de banquillo», con los costes de dinero, tiempo, consideración social e incertidumbre que la reiteración conlleva, por el hecho de que la Administración haya incumplido su obligación de dictar resolución expresa sobre el fondo y notificarla dentro del plazo legalmente establecido, sin que dicho incumplimiento sea imputable al acusado.”

¹⁴ Ello en la medida que en diversas sentencias como aquella recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha determinado la doble configuración o connotación del principio *non bis in ídem* para su correcta aplicación: (i) sustantiva o material; y, (ii) procesal.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Las autoridades administrativas no deben reabrir procedimientos ya archivados en un expediente anterior por caducidad; por ello, en este caso, la Autoridad Instructora debió descartar el inicio de un nuevo PAS.
 - La SFEM invocó el numeral 4 del artículo 259º del TUO de la LPAG¹⁵ según el cual "en el supuesto que la infracción [tramitada en el PAS declarado caduco] no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador."
 - En diversas sentencias como aquella recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha determinado la doble configuración o connotación del principio *non bis in ídem* para su correcta aplicación: (i) sustantiva o material; y, (ii) procesal.
 - Respecto de la vertiente procesal del *non bis in ídem*, lo desarrollado en la doctrina administrativa¹⁶ permite afirmar que reiniciar un PAS archivado por caducidad implica una violación a la prohibición de iniciar dos (2) procedimientos sucesivos por los mismos hechos.
- (iv) En el fundamento 27 de la Resolución Directoral queda clara la configuración de la vulneración al principio de non bis in ídem en su vertiente procesal:**
- La autoridad únicamente hace una referencia general del principio citado, pero no realiza un análisis procedimental adecuado en la resolución impugnada, en la medida que en el numeral 27 de la Resolución Directoral queda clara la triple identidad del *non bis in ídem*, teniendo en cuenta su vertiente procesal.
- (v) Las autoridades administrativas no están obligadas a reiniciar procedimientos cuando se ha configurado la triple identidad del non bis in ídem por el archivo por caducidad en un expediente anterior:**
- La norma no obliga a la autoridad a reiniciar el procedimiento, sino únicamente dispone que evalúe dicha situación. Esta actuación, que debe ser acorde con la Constitución Política del Perú y la ley, necesariamente debió considerar la configuración de una trasgresión del principio del *non bis in ídem*.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
(...)"

¹⁶ El administrado aludió que García Caveró (2013) ha señalado que "(...) en los casos en los que debe regir la prohibición de doble castigo, no basta con impedir la imposición de las dos sanciones concurrentes, sino que, dado que el procesamiento en sí constituye una carga sobre el ciudadano, debe establecerse mecanismos para impedir el doble procesamiento (non bis in ídem procesal)."

Por su parte, Cano Campos (2011) desarrolló que "(...) parece evidente que el sometimiento a un procedimiento administrativo sancionador supone por sí mismo una carga o gravamen para el ciudadano, por lo que su reiteración por unos mismos hechos (que dan lugar a un concurso de normas) cuando ya han enjuiciado completamente, o han podido ser enjuiciados, carecerá de justificación, y se traducirá –si no se anula el primer procedimiento como ocurre en el ámbito penal- en un atentado a los principios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- La Autoridad Instructora debió advertir la vulneración al principio del *non bis in ídem* y declinar de iniciar un nuevo procedimiento. Al no haber procedido de dicha manera, el OEFA ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*; razón por la que corresponde a la Autoridad Decisora declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial y consiguientemente su archivo.
- En este contexto, se cuestiona la decisión de la Autoridad de iniciar el PAS, pese a que, con la caducidad, ya se había castigado un PAS caduco precisamente por causa atribuible a la propia Administración.

(vi) La DFAI desconoce la existencia del non bis in ídem procesal

- No es correcto lo señalado en el numeral 37 de la Resolución Directoral que indica que para que se configura el *non bis in ídem* primero debe configurarse dos sanciones administrativas, lo cual sólo se refiere a la vertiente material, desconociéndose su procesal.

(vii) Sobre la falta de motivación sobre la utilización de la “posibilidad” de iniciar un nuevo PAS por parte de la DFAI

- En el numeral 31 de la resolución impugnada, la Autoridad reconoce que la caducidad trae como consecuencia “la posibilidad” de iniciar un nuevo PAS, sin embargo, no se ha pronunciado sobre dicha “posibilidad” y como no debía usarla.
- Por su parte, en los numerales 33 y 34 de la resolución recurrida, reconoce también que el inicio de un PAS por los mismos hechos está sujeto “a evaluación”, sin embargo, no se pronuncia sobre ello, emitiendo argumentos aparentes.
- A partir de la exposición de motivos del TUO de la LPAG, la Autoridad señala que la declaración de caducidad no implica “la pérdida de facultad para iniciar el PAS”, sin embargo, la Autoridad inadvierte que ya se ha reconocido la facultad, toda vez que la norma dice “puede evaluar”, sin embargo, ello no implica la obligación de hacerlo, aspecto que no ha sido absuelto por la Autoridad, pese a que ha sido debidamente explicado a partir de la doctrina.

(viii) El OEFA estaba habilitado para declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial solicitada en el IFI

- La solicitud de nulidad planteada en los descargos al Informe Final de Instrucción es atendible por la Autoridad, teniendo en cuenta que concurrió un acto que inició el PAS, esto es la Resolución Subdirectorial, que contiene vicios de nulidad y ha sido emitido por la primera instancia, por lo tanto, de oficio o a solicitud de parte, le correspondía declarar la nulidad, estando el OEFA habilitado para hacerlo.

10. En ese sentido, esta Autoridad a continuación analizará los alegatos presentados por Petroperú en el recurso de reconsideración.

- **Sobre el alegato (i) relacionado que el presente hecho ya tendría un pronunciamiento de archivo por la propia DFAI en el Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

11. Al respecto, es pertinente señalar que, la figura de caducidad administrativa recogida en el TUO de la LPAG, es una figura procedimental que aplica a los procedimientos administrativos, conforme se puede observar del numeral 2 del artículo 259º del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

(...)"

12. Conforme a lo cual, se aprecia que la caducidad administrativa opera como una terminación excepcional y anticipada del procedimiento administrativo, puesto que no se llega a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida, sino que su conclusión responde a la inactividad prolongada de la Administración.
13. Ello es así, en la medida que la figura de la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora.
14. Sin embargo, la finalidad de la declaración de caducidad no es emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, pues justamente, se concluye el procedimiento ante la falta de una decisión dentro del plazo legal establecido.
15. Motivo por el cual, no es correcto afirmar que el archivo por caducidad del Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS haya implicado un pronunciamiento respecto de los hechos que sustentaron el inicio de dicho PAS, puesto que, como se explicó en los párrafos precedentes, el archivo fue procedimental, con la sola verificación del vencimiento de plazo de caducidad, sin emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- **Sobre el alegato (ii) la DFAI desconoce la declaración de archivo de la conducta infractora, en dicha línea, el reabrir procedimientos archivados por caducidad constituye una vulneración al principio de *non bis in ídem*; y, el alegato (iii) relacionado a la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal**
16. Al respecto, es necesario señalar que, la doctrina citada por el administrado es la posición minoritaria respecto a la interpretación de los efectos de la caducidad, siendo que la doctrina mayoritaria se ha inclinado justamente por la posición contraria. En esa línea, a manera de ejemplo se pueden citar los siguientes autores:

"(...) la extinción del procedimiento comporta paralelamente la extinción de la pretensión ejercida, pero no afecta al derecho en sí, que tiene una vida jurídica independiente del proceso en que pretendió actuarse (...). En suma, si un proceso se extingue por inactividad del sujeto que lo inició, el proceso, y nada más que el proceso es lo que desaparece de la vida jurídica"¹⁷

¹⁷ BACA ONETO, V. S., "La naturaleza revocatoria y los límites de la extinción de los títulos habilitantes por incumplimiento de condiciones", en: LAGUNA DE PAZ, J. C., SANZ RUBIALES, I., DE LOS MOZOS TOUYA, I., MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J. L. (coordinadores), Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz, España, Reus, Vol. 02, Tomo 02, 2017, pp. 891 y 892.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*"En el Derecho administrativo sancionador, el objeto de la caducidad no es el derecho material a perseguir el hecho constitutivo de la infracción, sino la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración (Zegarra, 2010, p. 211). Por esto, se explica que la caducidad provoca la perención del procedimiento y sus actuaciones, pero no extingue la acción, es decir, siempre que la infracción no haya prescrito, la Administración podrá incoar un nuevo procedimiento con el mismo objeto y con la finalidad de ejercitar debidamente dicho poder punitivo"*¹⁸

*"(...) la caducidad del procedimiento tan sólo produce efectos ad intra, esto es en relación con el propio expediente de que se trate. La cuestión de fondo no resulta afectada, de manera que la Administración mantiene intactas sus facultades para iniciar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, siempre que no haya prescrito el derecho o acción necesaria para ello. Puede decirse que la caducidad o perención es un instituto meramente formal o adjetivo, que no incide sobre el ius puniendi, sino sobre el procedimiento. (...)"*¹⁹.

(resaltado nuestro)

17. Conforme a los autores precitados, se aprecia que la caducidad solamente concluye el procedimiento administrativo; sin embargo, ello no extingue la potestad que tiene la administración de iniciar un nuevo procedimiento ni concluyen los hechos materia de investigación.
18. Esta última postura es la que ha adoptado el legislador y que ha plasmado en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. (...)

(subrayado nuestro)

19. En los términos señalados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos *"cuando la potestad del órgano competente, para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador."*²⁰
20. De este modo, cabe resaltar que el artículo 259° del TUO de la LPAG prevé que la declaración de la caducidad administrativa no implica la pérdida de la facultad de iniciar el PAS ni determinar una sanción; ello en línea con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se aprecia a continuación:

"De acuerdo a la regulación contenida en el artículo 237-A de la LPAG, transcurrido el plazo de 9 (nueve) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el titular de la situación jurídica (la entidad pública) no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor, por lo que no se cumplen con los requisitos esenciales de la caducidad de acuerdo a lo establecido como figura procesal (...)".

¹⁸ Lucio Sánchez Poyis y Gianpierre Valverde Encarnación "La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano".

¹⁹ DE DIEGO DíEZ, L. Alfredo. Tratamiento y efectos de la caducidad en el procedimiento sancionador. Editorial: Fe d'erratas, pp.120 y 121, Madrid, 2014.

²⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2ª ed. Lima, pp. 55. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(subrayado nuestro)

21. Conforme a lo cual, se verifica que la legislación peruana ha optado por la postura de que la caducidad solo concluye el procedimiento y la Autoridad Administrativa cuenta con la potestad de iniciar un nuevo procedimiento por los mismos hechos.
22. En esa línea, se verifica que la figura de la caducidad efectivamente actúa como un límite a la potestad sancionadora y se justifica en los principios de seguridad jurídica y eficacia.
23. Ello es así en la medida que, mantener un procedimiento en trámite de manera indeterminada afecta la seguridad jurídica de los administrados, quienes no tendrían forma de conocer en qué momento se les brindaría un pronunciamiento oficial. De igual manera, se afectaría el principio de eficacia, puesto que la Administración no estaría cumpliendo con su labor de impulsar correctamente los procedimientos. Es en esa medida que la caducidad actúa también como un castigo a la Administración ante su inactividad es la conclusión del procedimiento.
24. Sin embargo, dicho razonamiento solo es aplicable para la declaratoria de caducidad y respectiva conclusión de un procedimiento, mas no afecta de ninguna manera la potestad sancionadora de la Administración ni los hechos que son materia de investigación, pues ello sería fomentar la impunidad y desconocer el deber que tiene la Autoridad de ejercer su *ius puniendi*.
25. En esa misma línea se ha manifestado la doctrina cuando señala que la caducidad se sustenta en dos principios. De un lado, el principio de seguridad jurídica en la modalidad de cognoscibilidad y calculabilidad dado que permite al ciudadano saber de antemano el tiempo que durará el procedimiento sancionador, permitiéndole hacer las previsiones que sean necesarias de forma oportuna. El segundo es el principio de eficacia que impone un modo de actuar a la administración, de manera que todo aquello que realice se materialice en resultados que deben producirse además de forma eficiente²¹.
26. Ahora bien, el principio *non bis in ídem* ha sido recogido en el numeral 11 del artículo 248º del TUO de la LPAG y establece que la autoridad no podrá imponer, de manera sucesiva o simultánea, una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
27. En línea con lo señalado por el Tribunal Constitucional²², en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:
 - (i) En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que, aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

²¹ Oscar Alejos Guzmán. La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. Derecho & Sociedad N° 54 (I) / pp. 413-428. Fuente: [file:///C:/Users/diego/Downloads/Dialnet-LaCaducidadDelProcedimientoSancionadorEnElPeru-7792332%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/diego/Downloads/Dialnet-LaCaducidadDelProcedimientoSancionadorEnElPeru-7792332%20(2).pdf)

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ii) En su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos (2) procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento.
28. Partiendo de lo señalado anteriormente, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluían los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento²³.
29. Asimismo, como se mencionó en los acápites precedentes, el numeral 4 del artículo 259º del TUO de la LPAG precisa que cuando la infracción no haya prescrito, el órgano competente evaluará el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, lo cual no implica de manera alguna vulneración al principio "non bis in ídem".
30. Sobre el particular, se debe precisar que las disposiciones contenidas en un cuerpo normativo deben interpretarse de manera conjunta y armónica.
31. En atención a ello, debe entenderse que el principio *non bis in ídem* en su vertiente procesal, es aplicable a aquellos casos en los que se tramitan dos procedimientos simultáneos o cuando se inicia un nuevo procedimiento existiendo previamente una decisión de fondo sobre los hechos materias de investigación.
32. Sin embargo, dicho principio no es aplicable para aquellos casos en los que se produjo la caducidad de un procedimiento y posteriormente se procedió a iniciar un nuevo procedimiento, pues justamente, no coexisten dos procedimientos de manera simultánea ni existe un pronunciamiento de fondo sobre los hechos investigados, situación que es regulada y permitida por la propia TUO de la LPAG.
33. Ahora bien, de manera previa al análisis de los elementos que conforman la vertiente procesal del principio *non bis in ídem*, corresponde indicar que, de la revisión del Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS, se tiene que se dio inicio a un PAS el 20 de agosto de 2020²⁴, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1084-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de agosto de 2020; posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2437-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, se dispuso el archivo del referido procedimiento debido a la configuración del plazo de caducidad administrativa regulado en el numeral 1 del artículo 259º del TUO de la LPAG²⁵.
34. Así, se tiene que, con relación al hecho detectado durante la Supervisión Especial 2019, no se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, ya que, en el procedimiento detallado en el párrafo precedente, se emitió un pronunciamiento que se constriñe a cuestiones procedimentales del PAS, esto es, al cumplimiento del plazo de caducidad; mas no se refiere a cuestiones de fondo.

²³ GARCÍA, R. (1955) Non bis in ídem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.; p. 90.

²⁴ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 5313. La fecha de depósito es el 19 de agosto de 2020 a las 11:54:54 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 20 de agosto de 2020. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

35. En este punto, es preciso señalar que la caducidad administrativa se encuentra regulada en el artículo 259^o del TUO de la LPAG²⁶. En los numerales 1 y 2 de dicho dispositivo normativo, se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos y, de manera excepcional, con hasta tres (3) meses adicionales, siempre que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la necesidad de esta medida. Vencido este plazo, el procedimiento caducará administrativamente de forma automática.
36. Sobre esta base normativa, y como se ha mencionado en los acápites precedentes, se tiene que la caducidad administrativa constituye una forma de terminación del PAS por superación del plazo máximo para resolverlo, que impide la prosecución del mismo; siendo así, es una técnica extintiva del PAS que se produce de manera automática, que puede ser apreciada de oficio y respecto de la cual se expide una resolución que tiene carácter meramente declarativo²⁷.
37. Considerando la naturaleza estrictamente adjetiva de la caducidad y siendo que, por tanto, sus efectos recaen únicamente sobre sobre la tramitación del PAS iniciado respecto del cual se excedió el plazo máximo para resolver, la operación de dicha figura acarrea como consecuencia la posibilidad de iniciar un nuevo PAS²⁸.
38. Es así como, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG, para el análisis de la vulneración al principio *non bis in ídem* en su vertiente procesal, en primer lugar, debería configurarse dos procedimientos administrativos (simultáneos o que uno haya emitido pronunciamiento de fondo); para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, situación que no se ha configurado en el presente caso. En esa línea, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE del 4 de febrero de 2021²⁹.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2.Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3.La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5.La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

²⁷ Caballero Sánchez, Rafael. Procedimiento Sancionador: Caducidad, en Blanca LOZANO CUTANDA (Coord.) Diccionario de Sanciones Administrativas, Iustel, Madrid, 2010, pp. 799-826.

"(...)

La caducidad (...) está emparentada con la prescripción, en la medida en que son técnicas extintivas vinculadas a la inactividad o incumplimiento de un plazo. (...)

(...) La caducidad del procedimiento, al igual que la prescripción de la infracción, son cuestiones de orden público en el ejercicio de la potestad sancionadora que la propia Administración debe cuidar de oficio. El efecto de esta automaticidad es el valor meramente declarativo de la resolución de caducidad cuando se emite. La resolución se limita a constatar las circunstancias producidas y, en consecuencia, ordenará el archivo de las actuaciones procedimentales realizadas. (...)"

²⁸ Ídem.

²⁹ **Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE del 4 de febrero de 2021**

"(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos señalados por el administrado en este extremo.
- **Sobre que el alegato (iv) referido a que el fundamento 27 de la Resolución Directoral demostraría la configuración de la vulneración al principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal:**
40. Sobre este punto, corresponde indicar que el considerando 27 de la Resolución Directoral, señala lo siguiente:

Resolución Directoral:

"27. Partiendo de lo señalado anteriormente, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento³⁰."

41. Conforme se puede apreciar, el referido considerando menciona los tres elementos de identidad que deben presentarse entre dos casos para que se configure la vulneración del principio *non bis in ídem*.
42. Sin embargo, y como se desarrolló en el acápite precedente, la evaluación de dichos elementos solo es aplicable a procedimientos que se vienen desarrollando de manera simultánea o en aquellos casos en los que ya se produjo un pronunciamiento de fondo sobre los hechos materia de análisis y se inicia un procedimiento posterior por el mismo hecho.
43. Es por este motivo que, en el considerando 28 de la Resolución Directoral se señaló que de manera previa al análisis de los elementos que conforman la vertiente procesal del principio *non bis in ídem*, corresponde indicar que, de la revisión del Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS, se tiene que se dio inicio a un PAS el 20 de agosto de 2020³¹, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1084-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de agosto de 2020; posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2437-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, se dispuso el archivo del referido procedimiento debido a la configuración del plazo de caducidad administrativa regulado en el numeral 1 del artículo 259^o del TUO de la LPAG³²."

66. Es así que, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, para el análisis de la vulneración al principio *non bis in ídem*, en primer lugar, debería configurarse dos sanciones administrativas; para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, situación que no se ha configurado en el presente caso; ya que el único procedimiento que ha declarado la responsabilidad administrativa de Centrogas es el correspondiente al expediente en análisis. (...)

68. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en relación a la presunta vulneración al principio *non bis in ídem* (...)"

³⁰ GARCÍA, R. (1955) Non bis in ídem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.; p. 90.

³¹ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 5313. La fecha de depósito es el 19 de agosto de 2020 a las 11:54:54 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 20 de agosto de 2020. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

44. Conforme a lo cual, se evidencia que, al no existir dos procedimientos en trámite, ni existir un procedimiento previo con un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos investigados, no es posible que se presenten las condiciones previas para proceder al análisis del principio *non bis in idem*.
45. En efecto, como se ha desarrollado en los acápite precedentes, el hecho materia del presente PAS, no contaba con pronunciamiento sobre el fondo, ni se estuvieron tramitando dos procedimientos de manera simultánea sobre el mismo hecho.
46. Por lo tanto, los argumentos del administrado, referidos a que la Resolución Directoral no realizó un análisis procedimental adecuado en la resolución impugnada y que el fundamento 27 de la misma demostraría la configuración de la vulneración al principio de *non bis in idem*, quedan desestimados.
- **Sobre que el alegato (v) referido a que las autoridades administrativas no están obligadas a reiniciar procedimientos cuando se ha configurado la triple identidad del *non bis in idem* ante el archivo por caducidad en un expediente anterior**
47. Sobre este punto, corresponde señalar que el *ius puniendi* de la Administración no se ejerce de manera discrecional, sino que, habiendo verificado que se cumplen los requisitos de hecho y de derecho pertinentes, la Administración se encuentra en la obligación de adoptar las medidas que efectivicen el cumplimiento de las Leyes y la Constitución, como es, en el presente caso, con el inicio de un PAS en el marco de la función fiscalizadora del OEFA.
48. Asimismo, y como se ha desarrollado en los acápite precedentes, la finalidad de la caducidad es evitar que la Administración mantenga procedimientos en trámite de manera indefinida, ello en línea con el marco normativo que regula dicha figura jurídica; en este contexto, se reitera que la propia exposición de motivos del artículo 259° del TUO de la LPAG, ha señalado que la aplicación de la caducidad no resta la facultad de iniciar nuevamente un PAS.
49. Asimismo, dicho artículo ha dispuesto de forma expresa que, una vez caducado el procedimiento, la Administración debe evaluar el inicio de un nuevo PAS; lo cual no implica, de manera alguna, la vulneración del principio de *non bis in idem*, por las razones expuestas en los acápite precedentes.
50. En tal sentido, quedan desestimados los argumentos señalados por el administrado en este extremo.
- **Sobre que el alegato (vi) referido al presunto desconocimiento por parte de la DFAI de la existencia del *non bis in idem* en su vertiente procesal**
51. En su recurso de reconsideración el administrado señala que OEFA en la Resolución Directoral desconoce la existencia de la vertiente procesal del *non bis in idem* ya que la DFAI solo reconoce que dicha prohibición se configura ante dos (2) sanciones administrativas, lo cual sólo refiere a la vertiente material; y, por tanto, el OEFA estaría desconociendo su vertiente procesal.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

52. Al respecto, debe indicarse que, en su vertiente procesal, el principio *non bis in idem* significa que no puede haber dos (2) procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento³³.
53. Asimismo, debe precisarse que la situación fáctica de la caducidad administrativa del Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS ha sido reconocido por el mismo administrado en su escrito de reconsideración.

Recurso de reconsideración:

"Luego de haber transcurrido en exceso los plazos del procedimiento, mediante Resolución Directoral N° 02437-2021-OEFA/DFAI del 21.10.2021; OEFA ARCHIVÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN TANTO DECLARÓ DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PAS CADUCO TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE N° 253-2020-OEFA-DFAI/PAS (...).
(...).

54. Cabe indicar que la mencionada situación fáctica fue detallada en los numerales 29 a 36 de la Resolución Directoral; asimismo, en dicho pronunciamiento se instruyó al administrado sobre los efectos de la caducidad administrativa³⁴.
55. Sin embargo, a pesar de que el administrado reconoce que el Expediente N° 253-2020-OEFA-DFAI/PAS fue archivado por haber caducado, alega que ya existe una resolución de los hechos materia de análisis en el precitado Expediente; tal como se señala expresamente en el recurso de reconsideración³⁵.
56. No obstante -contrario a lo señalado por Petroperú- de la revisión del Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS **no se advierte decisión alguna por parte de la DFAI en la que se resuelva sobre el fondo del asunto. Por ello, lo alegado por el administrado en referencia a que el hecho imputado en el presenta PAS fue "resuelto en otro expediente previo" no se condice con los pronunciamientos emitidos en dicho PAS.**
57. En dicha línea, la Resolución Directoral, en los fundamentos 27 a 38 se desarrolló la figura de la caducidad administrativa a efectos de que el administrado conozca los alcances de esta, y, además, para recalcar que en la medida que el Expediente N° 0253-2020-OEFA/DFAI/PAS fue declarado caduco -esto es, el PAS se declaró

³³ RUBIO, M. (2010). Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2.Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3.La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5.La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

³⁵ **Recurso de reconsideración:**

"(...) la Autoridad determina la responsabilidad administrativa de PETROPERÚ y propone una multa de 112.506 UIT. Es decir, OEFA condena a PETROPERÚ por los mismos hechos que fueron ya instruidos y **resueltos en otro expediente previo, el PAS CADUCO N° 253-2020-OEFA-DFAI/PAS**".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

concluido- no existe a la fecha procedimiento sobre el cual se pueda realizar el análisis de *non bis in idem* procesal alegado por Petroperú.

58. Adicionalmente, corresponde recalcar que en el considerando 26 de la Resolución Directoral se hizo referencia expresa a la vertiente procesal del principio de *non bis in idem*³⁶; en efecto, contrario a lo señalado por Petroperú en su recurso de reconsideración, la DFAI no desconoce la vertiente procesal del principio de *non bis in idem*; sino que -y tal como se ha señalado reiteradamente en la presente Resolución- al operar la caducidad administrativa del Expediente N° 253-2020-OEFA-DFAI/PAS; concluyó dicho PAS, lo cual implica que no exista procedimiento paralelo alguno al presente expediente, a efectos de que proceda a la evaluación del *non bis in idem*.
59. Considerando lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos.
- **Sobre que el alegato (vii) referido a la falta de motivación sobre la utilización de la "posibilidad" de iniciar un nuevo PAS por parte de la DFAI**
60. Al respecto corresponde señalar que, conforme se ha desarrollado en los acápite precedentes, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, dispone que, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.
61. Sobre este punto, es pertinente precisar que el alcance de dicha disposición no implica de manera alguna que el inicio o no de un PAS este sujeto a la discrecionalidad de la Administración, pues ello sería un ejercicio arbitrario del *ius puniendi* del Estado.
62. Por el contrario, el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del Artículo IV del TUO de la LPAG³⁷, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
63. En esa línea, los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)³⁸, el OEFA es un organismo público técnico

³⁶ **Resolución Directoral:**

"26. En línea con lo señalado por el Tribunal Constitucional²⁵, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:

(...)

(ii) En su vertiente procesal, el principio *non bis in idem* significa que no puede haber dos (2) procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento".

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...)"

³⁸ **Ley del SINEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.**

"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley.

El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

64. Es así como el reglamento el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, dispone que la DFAI³⁹, se encuentra en la obligación de resolver en primera instancia los PAS por incumplimientos a la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y otras fuentes de obligaciones ambientales.
65. Conforme a lo cual, debe entenderse que la disposición del numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG impone en la Autoridad el deber de evaluar nuevamente los hechos materia del PAS caduco, y, en caso cuente con suficientes elementos probatorios y no hubiese ocurrido la prescripción de estos, deberá disponer el inicio de un nuevo PAS.
66. En atención a lo expuesto, corresponde precisar que la norma no señala que la Autoridad administrativa puede discrecionalmente decidir si va o no va a evaluar el inicio de un PAS, sino que, textualmente señala que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador; esto es, nos encontramos ante un deber de la Administración.
67. Ahora bien, el término evaluación debe entenderse en el marco de las actuaciones de una autoridad instructora; toda vez que, para el inicio de un PAS, esta evalúa los elementos probatorios a efectos de determinar si se cuentan con suficientes elementos de juicio que ameriten el inicio de un PAS.
68. Es en virtud de ello, que posterior a la declaratoria de caducidad del procedimiento tramitado en el Expediente N° 253-2020-OEFA-DFAI/PAS, la DFAI, en cumplimiento de sus competencias, procedió a evaluar nuevamente los hechos detectados y determinó que correspondía el inicio de un nuevo PAS.
69. Cabe indicar que, contrario a lo señalado por el administrado, en lo referido a que en los considerandos 33 y 34 de la Resolución Directoral solo se mencionó la potestad de la Autoridad de iniciar un nuevo PAS, en el considerando 36 de la referida Resolución se indicó que se había procedido al inicio del presente PAS en función a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
70. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, una vez concluido el PAS tramitado en el Expediente N° 253-2020-OEFA-DFAI/PAS por caducidad del procedimiento, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, procedió a evaluar los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial, así como los actuados en el precitado expediente y conforme a ello, consideró que existían suficientes elementos de juicio para iniciar un nuevo PAS.

instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

³⁹

Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

"Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.

b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

71. Considerando lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos.
- **Sobre el alegato (viii) referido a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral**
72. Respecto a lo alegado por el administrado referido a que la Resolución Subdirectoral es nula y que por lo tanto la DFAI se encontraba habilitada para declarar la nulidad de esta en el marco del PAS⁴⁰, corresponde señalar que, como se sustentó en la Resolución Directoral, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218^o del TUE de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda⁴¹. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada⁴².
73. En esa línea de ideas, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217^o del TUE de la LPAG⁴³ solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
74. Conforme a lo cual, al momento de la emisión de la Resolución Directoral, la DFAI no se encontraba habilitada para una supuesta declaración de nulidad de la resolución de imputación de cargos, en la medida que, el supuesto acto viciado, no se trataba de un acto administrativo que hubiere puesto fin a la instancia o que hubiere impedido la continuación del procedimiento o que genere indefensión al administrado.
75. Sin perjuicio de lo expuesto, y en la medida que nos encontramos en un procedimiento recursivo, corresponde señalar que, de la revisión de los descargos presentados al Informe Final de Instrucción, se verifica que Petroperú sustenta su solicitud de nulidad en que se habría vulnerado el principio de *non bis in idem* y en que la Autoridad no tenía la obligación de iniciar un nuevo PAS por los mismos hechos.
76. Al respecto, dichos extremos de los descargos han sido desvirtuados en los acápites precedentes, habiéndose demostrado que el marco normativo nacional prevé el nuevo inicio de un PAS cuando el anterior ha sido declarado caduco; motivo por el cual se evidencia que la Resolución Subdirectoral no ha incurrido en ninguna causal de

⁴⁰ Argumento señalado en el numeral 26 del recurso de reconsideración del administrado.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)"

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 217.- Facultad de contradicción
(...)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

nulidad y que, por el contrario, durante la tramitación del presente PAS se respetaron los derechos y garantías que detenta el administrado.

77. Considerando lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos.

II.3 Sobre los principios que rigen el debido procedimiento en sede administrativa

78. En su escrito de reconsideración, el administrado alegó que corresponde realizar una revisión exhaustiva del presente caso. Así, al momento de resolver y ejercer la potestad administrativa sancionadora, se debe tener en cuenta que es obligación de la Autoridad Administrativa respetar los principios señalados en la Constitución, las leyes y el derecho en general. En específico, Petroperú aludió a los siguientes principios:

- **Principio de legalidad y razonabilidad previstos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁴:** El Tribunal Constitucional⁴⁵ ha establecido que el principio de legalidad constituye un pilar de la actuación administrativa e implica que esta debe encontrar respaldo en la ley, es decir, que la actuación de la Administración pública encuentra su límite en las atribuciones conferidas por una norma jurídica y los fines a los que respondió tal concesión. A su vez, el principio de razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, el acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado.

Conforme a lo cual, se verifica que en el presente caso la Administración ha actuado conforme a los precitados principios, en la medida que el inicio de un nuevo procedimiento se ha realizado conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG y en virtud de los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, que establecen el deber del OEFA de sancionar los incumplimientos a la normativa ambiental, ello, con el fin de tutelar la protección del medio ambiente.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.

"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 631-2020-PA/TC, fundamento 23 y 0090-2004-AA/TC, fundamento 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- **Principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁶:** El Tribunal Constitucional⁴⁷ ha establecido que el debido procedimiento supone una garantía que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. En este contexto, el derecho de defensa se estatuye como una garantía que tiene como uno de sus elementos esenciales, la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer obstrucciones para presentar alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, que estos sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
- **Principio de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁴⁸:** El Tribunal Constitucional ha manifestado que la imposición de sanciones solo puede considerarse válida si estas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley; esto es, las infracciones administrativas deben mostrar determinado grado de precisión de la conducta. Asimismo, no resulta tolerable la imputación de normas administrativas generales, como las imprecisiones incurridas en la imputación de cargos de la Autoridad, actuaciones que constituyen una vulneración del Principio de Legalidad.
- **Principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁹ y principio de presunción de licitud previsto en el**

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁵⁰: El principio de verdad material establece a la Autoridad Administrativa la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones en aras de tomar sus decisiones justificadas en medios probatorios idóneos y suficientes, de tal manera que sus pronunciamientos se encuentren debidamente motivados y fundados en derecho; ello, con la finalidad desvirtuar la presunción de licitud – establecida en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG y contemplada en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú como presunción de inocencia – que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

79. Sobre lo indicado por Petroperú, corresponde indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del RPAS⁵¹, la Autoridad Decisora es la autoridad competente para, entre otros, determinar la existencia de responsabilidad administrativa en materia ambiental en el marco de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que, según el artículo 3º del referido dispositivo⁵², se rigen por los principios establecidos en el TUO de la LPAG.
80. En ese sentido, esta Dirección procederá a analizar los argumentos del administrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, verdad material y presunción de licitud.
81. Así, de la revisión de los actuados del Expediente, se ha verificado lo siguiente con relación a cada uno de los alegatos señalados por el administrado:
- Sobre el principio del debido procedimiento: Con la notificación de la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción N° 0609-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el administrado ha tenido conocimiento de cada fundamento y elemento probatorio que motivó el inicio y tramitación del presente PAS; asimismo, se le ha otorgado el plazo legal para exponer sus argumentos de defensa y remitir los medios probatorios que considera pertinentes a fin de refutar los cargos imputados en su contra, lo que se vio materializado en la presentación de los escritos de descargos a la Resolución Subdirectorial e Informe Final de Instrucción, y, en

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)"

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 3.- De los principios

El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley No 28611, Ley General del Ambiente; y el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 006-2017-JUS."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

salvaguarda de su derecho a impugnar decisiones, dispone de dos (2) vías para contradecir lo resuelto en este pronunciamiento en vía administrativa.

- Sobre el principio de legalidad: El OEFA ha actuado ejerciendo facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines previstos en los artículos 6º y 11º de la Ley del Sinefa⁵³ al disponer el inicio y trámite del PAS en ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, luego de evaluar el presunto incumplimiento a la normativa ambiental detectado por la Autoridad Supervisora.
- Sobre el principio de razonabilidad: El OEFA ha hecho efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, y aplicando sanciones acordes con el fin jurídico que se busca tutelar, como es la, protección al medio ambiente.
- Sobre el principio de tipicidad: En la Resolución Subdirectoral, se precisó que la conducta imputada referida a que el administrado realizó actividades de abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente constituye un incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 8º y 101º del RPAAH, lo cual se subsume en el tipo infractor previsto en el inciso (i) del literal f) del artículo 6º de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD, que califica como infracción el ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado, generando un daño potencial a la flora o fauna.
- Sobre el principio de verdad material y principio de presunción de licitud: Del análisis de la información que obra en el Expediente, se verifica que la SFEM desarrolló acciones de instrucción y analizó la totalidad de medios probatorios obrantes en el Expediente, luego de lo cual, habiendo reunido elementos de convicción suficientes -es decir, luego de desvirtuar la presunción de licitud-, resolvió imputar cargos en contra del administrado por realizar actividades de abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente.

82. Así, al momento de resolver, se ha tomado en cuenta los principios señalados en la Constitución, las leyes y el derecho en general; y, en específico, los principios antes detallados.

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

83. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**IV.1 Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

84. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

85. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

86. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

87. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

88. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú fue notificada el 15 de septiembre de 2022⁵⁶; por lo que, el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 6 de octubre de 2022.
89. El 6 de octubre de 2022⁵⁷, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI. De la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

90. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

91. En el numeral 24.1 del artículo 24^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵⁸, concordado con el artículo 219^o del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
92. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219^o del TUO de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁵⁹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
93. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "*(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"⁶⁰.

⁵⁶ Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica – Código de Operación 151447.

⁵⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-092319.

⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. (...)."

⁵⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

⁶⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Op. cit., página 614.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

94. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
95. Al respecto, el administrado sustentó su recurso de reconsideración en la siguiente documentación presentada en calidad de nueva prueba:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en el recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos – Año 2019 – N° SOTL-PTT-1013-19 (Anexo 1 del recurso de reconsideración)	Documentos mediante el cual el administrado busca acreditar que las acciones de disposición final de los residuos generados por la limpieza del área afectada, forma parte de las acciones de primera respuesta iniciadas por Petroperú en atención al Plan de contingencias de su instrumento de gestión ambiental del lote I; ello, con la finalidad de desestimar la responsabilidad administrativa, correspondiente a la única conducta infractora. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no formaba parte del Expediente y; en consecuencia, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desvirtuar a la única conducta infractora.
2	Línea de tiempo de acciones iniciadas por Petroperú (Figura 1 que obra en el recurso de reconsideración)	Figura mediante la cual el administrado pretende acreditar que las acciones de primera respuesta ambiental iniciaron en la fecha del incidente y se extendieron hasta la disposición de los últimos residuos (31 de julio de 2019) producto de la limpieza de la contingencia; ello, con la finalidad de desestimar la responsabilidad administrativa correspondiente a la única conducta infractora. Sobre el particular, se advierte que dicha información no configura propiamente un medio probatorio, sino que sólo consiste en una descripción gráfica y argumentativa del administrado, lo cuales ya fueron esbozados durante el Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, PAS), motivo por el cual, no constituye nueva prueba.
3	Extracto del PAMA (Anexo 2 del recurso de reconsideración)	Documento a partir del cual el administrado busca acreditar que las acciones realizadas en el Pozo T5600, atendieron a la ejecución del Plan de contingencias del PAMA del Lote I, que describe como proceder en caso de incidentes ambientales relacionados a derrames de crudo, en tanto la zona o el área donde se ubica el Pozo T5600 en estado ATA se encuentra incluido en el PAMA del Lote I; ello, con la finalidad de desestimar la responsabilidad administrativa, correspondiente a la única conducta infractora. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no formaba parte del Expediente y; en consecuencia, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desvirtuar a la única conducta infractora.
4	Foto N° 1, 2 y 3 de la bitácora de vigilancia Securitas del 08/07/2022 (Anexo 3 del recurso de reconsideración)	Documentos mediante el cual el administrado pretende acreditar el inicio de las acciones de primera respuesta por parte de Petroperú en el marco de un incidente ocurrido en el Pozo T5600, los cuales posteriormente fueron verificadas por personal supervisor del OEFA; ello, con la finalidad de desestimar la responsabilidad administrativa, correspondiente a la única conducta infractora. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no formaba parte del Expediente y; en consecuencia, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desvirtuar a la única conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5	Informe técnico N° GDPG-1606-2022, por análisis de la cuantificación del supuesto beneficio ilícito del Informe N° 02124-2022-OEFA/DFAI-SSAG (Anexo 4 del recurso de reconsideración)	<p>Documento referido al análisis de costo del beneficio ilícito y factores de graduación de sanciones (Factor 1 y Factor 3), a fin de señalar que lo calculado por el OEFA en el Informe de Multa N° 02124-2022-OEFA/DFAI-SSAG no tiene soporte técnico y no puede ser usado para el presente caso; ello, con la finalidad de desestimar el costo de la multa, correspondiente a la única conducta infractora.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento en parte⁶¹ no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desvirtuar la multa de la única conducta infractora.</p>
---	---	--

Fuente: Recurso de reconsideración (escrito con registro N° 2022-E01-104324)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

96. Conforme se evidencia del contenido del cuadro precedente, existen medios probatorios que constituyen nueva prueba, motivo por el cual, se cumple con el tercer requisito establecido en el TUO de la LPAG, por lo expuesto, es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

IV.2 Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

97. A continuación, se procederá a analizar si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración desvirtúa las infracciones imputadas y/o modifican la sanción impuesta al administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.2.1 Única conducta infractora: El administrado realizó actividades de abandono en el pozo T5600⁶² ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente

98. En la Resolución Directoral N° 01441-2022-OEFA/DFAI se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por realizar actividades de abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente.
99. Sobre el particular, es importante precisar que el administrado ha presentado medios probatorios que buscan desvirtuar su responsabilidad administrativa y a cuestionar el cálculo de multa efectuado en la Resolución Directoral N° 01441-2022-OEFA/DFAI.

a. Respetto de la responsabilidad administrativa

100. A efectos de desvirtuar su responsabilidad administrativa, Petroperú ha presentado nuevos medios probatorios que buscan desvirtuar su responsabilidad administrativa; asimismo, ha reiterado los argumentos presentados en sus escritos de descargos, los cuales se proceden a analizar a continuación:

a.1 Sobre las supuestas habilitantes fácticas y legales con los que Petroperú señala que contaba para ejecutar las actividades de limpieza y descontaminación ante el evento ocurrido el 17 de junio de 2019 y sobre el instrumento de gestión ambiental que comprende el área donde se ubica el pozo T5600

⁶¹ Al respecto, se advierte que los alegatos referidos a los factores de graduación de sanciones (Factor 1 y Factor 3), ya han sido analizados y desvirtuados en la Resolución Directoral e Informe de Multa N° 02124-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en tanto forman parte del escrito de descargos presentado por el administrado con Registro N° 2022-E01-096447 el 9 de setiembre de 2022.

⁶² Sobre el particular, cabe señalar que las denominaciones pozo TD5600 y TD5600D se refieren al pozo T5600.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

101. En su escrito de reconsideración el administrado alegó que no ha incurrido en infracción legal alguna sino más bien actuó en estricto cumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme se detalla a continuación:

- (i) El artículo 66° del RPAAH establece que, en casos de emergencias ambientales, el titular de la actividad deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo con su Plan de Contingencia.
- (ii) El Decreto Supremo N° 033-2020-EM, publicado el 29 de diciembre del 2020, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, establece en su artículo 31° que en caso de que la emergencia se produzca respecto de un pasivo que se encuentra dentro de un Lote y aún no se determine al responsable o se haya declarado a un responsable no determinado, corresponde al/a la titular de Actividades de Hidrocarburos donde se encuentra dicho pasivo, adoptar las Acciones de Primera Respuesta.

Las acciones iniciadas por Petroperú relativas a la limpieza del área afectada, recuperación y disposición final de los residuos generados, el acondicionamiento de la zona post limpieza, entre otros, formaron parte de las acciones de primera respuesta, que no sólo son avaladas por el Reglamento Vigente, sino se sustentan en la normativa ambiental y forman parte de Plan de Contingencia y, por lo tanto, deben ser ejecutadas de forma concordante con lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

- (iii) El Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM que aprueba los "Criterios para la Gestión de sitios contaminados", establece en el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final que en el caso que el titular no sea responsable de la remediación, este debe aplicar medidas para proteger la integridad y/o salud de las personas de los peligros asociados a los sitios contaminados identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario.
- (iv) Luego del incidente ocurrido el 17 de junio de 2019, se iniciaron las acciones de limpieza como parte de las acciones de primera respuesta, contempladas en los respectivos Planes de Contingencia aprobados para el Lote 1, en el cual se encontraba el pozo T5600.

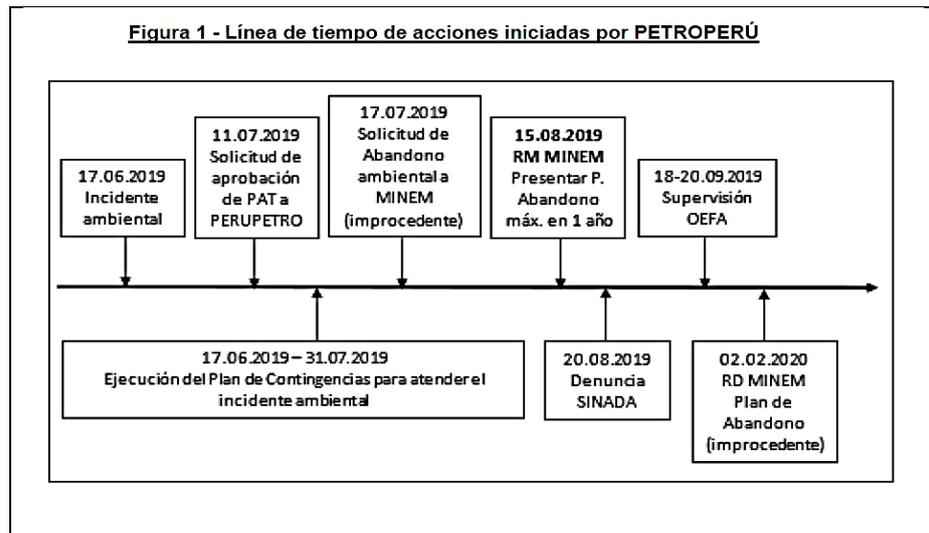
Frente al incidente ocurrido, Petroperú inició las acciones de primera respuesta procediendo a la limpieza del lugar, el transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y disposición final, siendo estas acciones las siguientes: Control de la fuga, contención primaria del fluido derramado, se retiró todo el suelo afectado con fluido derramado, se transportaron los residuos sólidos generándose para ello los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (Código 005074, del 29.06.2020, N° SOTL-PPT-1004-2019 del 29.07.2019, N° SOTL-PPT-1005-2019 del 29.07.2019, N° SOTL PTT-1013-2019 del 31.07.2019; el suelo afectado fue dispuesto en un Relleno de Seguridad; se transportó tierra limpia, para realizar la nivelación y compactación del terreno.

En el Manifiesto de Residuos Peligrosos N° SOTL-PTT-1013-2019 del 31.07.2019, que adjuntamos en (Anexo N° 1), en calidad de nueva prueba, se evidencian 02 viajes de 15m³ cada uno, que hacen un total de 30m³ adicionales de tierra contaminada, lo cual, sustenta el total de tierra afectada que fue retirada como parte de las acciones de limpieza y dentro de las acciones de primera respuesta a consecuencia del incidente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (v) Petroperú actuó en el marco de las normas vigentes y los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el área de influencia donde se encuentra el pozo. A partir de la siguiente línea de tiempo, se puede evidenciar que PETROPERÚ fue declarado responsable operando el 15 de agosto de 2019, es decir, con posterioridad al incidente ambiental ocurrido, la cual, obligó a iniciar las acciones de primera respuesta, que, ahora, están siendo consideradas erróneamente, como un abandono ambiental, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Figura 1 del Escrito de reconsideración



Fuente: Escrito con registro de trámite documentario N° 2022-E01-104324.

- Conforme se aprecia en la Figura 1, que presentamos en calidad de nueva prueba, las acciones de primera respuesta al incidente ambiental iniciaron en la fecha de la emergencia y se extendieron, inclusive, hasta la disposición de los últimos residuos producto de la limpieza de la contingencia del 31 de julio de 2019.
- Corresponde que la Autoridad considere que las acciones relacionadas a la atención del incidente se extendieron por el periodo antes descrito; dado que, en los inicios de la atención, los trabajos se realizaron de forma manual. Posteriormente, se tuvo disponibilidad para el uso de maquinarias, motivo por el cual, se finaliza las actividades a finales del mes de julio 2019, conforme ha sido descrito e informado a la autoridad competente en el “Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D”, empleado erróneamente para sancionarnos, sólo por este hecho - en el numeral 103 y cuadro N° 9 de la resolución impugnada.
- Inclusive, en el Manifiesto de Residuos Peligrosos N° SOTL-PTT-1013-2019 del 31 de julio de 2019, que adjuntamos en (**Anexo N° 1**), en calidad de nueva prueba, se evidencian dos viajes de 15m³ cada uno, que hacen un total de 30m³ adicionales de tierra contaminada, lo cual, sustenta el total de tierra afectada que fue retirada como parte de las acciones de limpieza y dentro de las acciones de primera respuesta a consecuencia del incidente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- La Autoridad debe considerar que las supuestas acciones calificadas como abandono ambiental, de acuerdo con la imputación de cargos, sólo habrían sido el transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, lo cual forma parte de la atención primaria de la emergencia ambiental.
 - Asimismo, respecto a la presentación del plan de abandono al MINEM, erróneamente, la resolución impugnada continúa sosteniendo que por el hecho de haber descrito actividades en el mismo (Ver cuadro N° 8 de la resolución recurrida), en específico, la actividad de “Limpieza del lugar, transporte de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos, disposición final y restauración del lugar”; y debido a que, en esencia, estas actividades coinciden con actividades que normalmente se ejecutan para la atención de un incidente ambiental, corresponde interpretar que ya se ejecutó un plan de abandono sin contar con la aprobación correspondiente; lo cual resulta incorrecto y se basa en una interpretación extensiva, no objetiva, inadvirtiéndose que la descripción de actividades esenciales para atender una emergencia coinciden con las que se describen en un plan de abandono.
- (vi) Puesto que el trámite de aprobación del “Programa de Abandono Técnico del Subsuelo del pozo T5600D-Talara” (en lo sucesivo, **PAT**⁶³), se realizó en fechas coincidentes con la continuación de las actividades de atención de la emergencia, era menester de Petroperú, describir la información que acreditaba las acciones que se venían ejecutando, pero no como actividades de un Plan de Abandono Ambiental, sino para conocimiento de la autoridad evaluadora, lo cual no puede ser considerado como una infracción, al no encontrarse dicha acción tipificada como tal, con lo cual se vulnera el Debido Procedimiento.

La Autoridad incurre en un error al sostener que las acciones realizadas por Petroperú corresponden a un abandono ambiental, porque estarían descritas en el plan abandono técnico y habrían sido realizadas posterior a ello, sin considerar que las acciones de primera respuesta al incidente ambiental iniciaron en la fecha del incidente y se extendieron, inclusive, hasta la disposición de los últimos residuos producto de la limpieza de la contingencia del 31 de julio de 2019.

Así, en la resolución impugnada, la Autoridad defiende la siguiente premisa "(...) luego de aprobado el PAT, el administrado realizó actividades de abandono técnico y de abandono ambiental, sin que estas últimas actividades hayan

63

De acuerdo con el artículo 99° del RPAAH, para la ejecución del Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa aprobación del abandono técnico, como se cita a continuación:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono 99.1 Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dé al área, de acuerdo a la normatividad sectorial aplicable en materia de gestión de sitios contaminados; las condiciones ambientales originales, de acuerdo a lo señalado en el Estudio Ambiental respectivo, así como las condiciones actuales, los incumplimientos detectados que cuenten con pronunciamiento firme en sede administrativa y las medidas administrativas desde su imposición relacionados a afectación de componentes ambientales, gestión de residuos sólidos, debiendo incluir las obligaciones contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental referidos a remediación ambiental. Además, debe comprender las acciones de reforestación o remediación ambiental o actividades similares, así como retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deben contener un cronograma de ejecución de actividades y presupuesto. La Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental adopta las medidas que correspondan, en el marco de sus competencias, sobre aquellos incumplimientos detectados que no fueron comprendidos en el Plan de Abandono. Para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Plan de Abandono debe comprender las instalaciones que Petroperú S.A. determine que se deban retirar y abandonar, según corresponda, para lo cual debe remitir oportunamente al Titular su pronunciamiento final, debiendo este ser incluido en el Plan de Abandono. Para la ejecución del Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa aprobación del abandono técnico.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

estado contempladas en instrumento de gestión ambiental aprobado. Cabe precisar que las actividades de limpieza del área correspondiente al pozo T5600 mal abandonado, así como la disposición final de los residuos generados que sirvieron como sustento a la imputación no están referidas a aquellas efectuadas en el marco de la atención al evento del 17 de junio de 2019, sino a las descritas por el propio administrado en los documentos que presentó, en referencia al "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D" para detallar las actividades ejecutadas en julio de 2019 en el marco del PAT".

Incide, en el numeral 94 de la resolución impugnada, al señalar que las acciones de limpieza y disposición de residuos no corresponden a acciones producto del evento del 17 de junio de 2019, sino que corresponden a actividades que forman parte del PAT. Asimismo, en el numeral 95, se determina que en el Cuadro N° 6 se "(...) describe de manera detallada la ejecución del proceso de abandono permanente del pozo T5600 (...)", sin embargo, conforme se puede observar en dicho cuadro, Petroperú no describe actividades de limpieza de terreno afectado y disposición de residuos peligrosos, pues estas acciones son diferentes a las de ejecución del PAT.

OEFA ha incurrido en contradicciones, toda vez que, primero se concluye que el Plan de Abandono Técnico no contempla medidas ambientales, pero luego señala lo contrario, es decir, que las actividades de limpieza del área correspondiente al pozo T5600, así como la disposición final de los residuos fueron ejecutadas en el marco del PAT.

- (vii) Pese a que el artículo 14° del Reglamento de la LPASH establece expresamente que se requerirá la presentación de un Plan de Abandono siempre que no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual haya incluido la zona o área del pasivo ambiental a ser remediado (supuesto que se ha cumplido con el MEIA), a partir de una interpretación extensiva de dicha disposición y el artículo 6° de la LPASH, el OEFA señala que dicha excepción alude únicamente a aquellos administrados que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado que contemple al PASH; lo cual no es correcto, en tanto, esa hipótesis aplicaría cuando en el instrumento de gestión ambiental no se haya considerado la zona o área del pasivo ambiental, para tal efecto presentamos en calidad de nueva prueba el Instrumento de Gestión Ambiental "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 1" (**Anexo N° 2**), donde figura identificado el pozo T5600.
- En este contexto, resulta necesario enfatizar que el pozo T5600 ha sido calificado como un PASH, por lo que, su tratamiento y la actuación de la Autoridad Administrativa debe enmarcarse en las disposiciones legales que regulan dicha figura. Así, al momento de la supervisión que originó el presente PAS, el artículo 14° del Reglamento de la LPASH establecía que los titulares de las actividades de hidrocarburos calificados como responsables de los PASH deben presentar un Plan de Abandono siempre que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual haya incluido la zona o área del pasivo ambiental a ser remediado⁶⁴.

64

Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM

"Artículo 14. -Remediación de Responsable Operando

En aquellos casos que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos hayan sido calificados como responsables de los Pasivos Ambientales en la zona de (...) área de actividad y se encuentren operando, considerando el informe de identificación de Pasivos Ambientales que emita OEFA5, la DGAAE requerirá a dichos Titulares, la presentación de un Plan de Abandono siempre que no

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- En el presente caso, la Autoridad podrá comprobar que aplicaba la excepción establecida en dicha disposición; toda vez que, Petroperú contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0085-2019-SENACE-PE/DEAR del 13 de mayo de 2019⁶⁵, cuya zona o área de influencia directa e indirecta comprende al pozo T5600. Por tal motivo, estaba facultado a iniciar las actividades relacionadas a la limpieza y descontaminación del área correspondiente al pozo T5600, así como la disposición final de los residuos generados sin contar con un Plan de Abandono.
- Las acciones de respuesta a emergencias para el pozo T5600 del Lote 1, también se encontraban habilitadas por el Instrumento de Gestión Ambiental “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 1”, que presentamos en calidad de nueva prueba en (**Anexo N° 2**), y que incluye la zona o área donde se ubica el Pozo T5600 en estado ATA y lo identifica (Ver folios 88 y 111 del PAMA).

Sobre el particular, se debe tener en consideración que la norma únicamente hace referencia a “zona o área” del pasivo a ser remediado; por lo que, de ninguna manera se puede pretender que la alusión a dichos término comprende supuestos adicionales.

Bajo las consideraciones expuestas, se desprende que Petroperú contaba con habilitación para efectuar actividades relacionadas a la limpieza y descontaminación del área correspondiente al pozo T5600, así como la disposición final de los residuos generados en mérito a que su instrumento de gestión ambiental aprobado incluyó la zona o área del PASH.

- (viii) El OEFA utiliza el plan de abandono presentado por Petroperú al MINEM con la finalidad de sustentar que se realizaron actividades y posterior a ellas se solicitó la aprobación correspondiente; sin embargo, se solicita a la Autoridad considerar que, precisamente, la presentación del plan de abandono declarado improcedente, cuya declaración del MINEM no es vinculante para las resultas del presente PAS, pues no evalúa las acciones de primera respuesta que se extendieron en el transcurso del tiempo ni se constituye en la autoridad de Fiscalización Ambiental.

Asimismo, respecto a la presentación del plan de abandono al MINEM, erróneamente, la resolución impugnada continúa sosteniendo en el numeral 101, que por el hecho de haber descrito actividades en el mismo (Ver cuadro N° 8 de la resolución recurrida), en específico, la actividad de “*Limpieza del lugar, transporte de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos, disposición final y restauración del lugar*”; y debido a que, en esencia, estas actividades coinciden con actividades que normalmente se ejecutan para la atención de un incidente ambiental, corresponde interpretar que ya se ejecutó un plan de abandono sin contar con la aprobación correspondiente; lo cual resulta incorrecto y se basa en una interpretación extensiva.

102. En ese sentido, esta Autoridad a continuación analizará los alegatos presentados por Petroperú en el recurso de reconsideración.

cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual haya incluido la zona o área del pasivo ambiental a ser remediado, dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento”.

⁶⁵ Anexo 1.D del escrito de descargos 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- **Sobre el alegato (i) referido a que las actividades del administrado se efectuaron conforme al artículo 66° del RPAAH**

103. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 66° del RPAAH⁶⁶ dispone que, en el caso de emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo con su Plan de Contingencia. Asimismo, las áreas que resulten contaminadas deberán ser descontaminadas o, de ser el caso, rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
104. Lo dispuesto en dicho artículo resulta concordante con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, conforme al cual, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos⁶⁷.
105. No obstante, el presente PAS no está referido al incumplimiento de actividades de descontaminación (artículo 66° del RPAAH) o a la inobservancia del Plan de Contingencia contemplado en la MEIA en el marco de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de junio de 2019, sino a que Petroperú realizó actividades de abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente, conforme a lo establecido en los artículos 8° y 101° del RPAAH.
106. Sobre este punto, es necesario recalcar que, conforme a lo desarrollado en el acápite c.2 de la Resolución Directoral, de los medios probatorios recabados durante la supervisión, así como de los medios probatorios presentados por el administrado, se tiene que no existe evidencia que las acciones realizadas por Petroperú correspondan a la atención de una emergencia ambiental; y, por el contrario, se cuenta con elementos probatorios que permiten concluir que se trata de actividades de abandono ambiental ejecutadas por el administrado.
107. Al respecto, en la referida Resolución Directoral se desarrolló que el administrado, en tanto responsable del pozo T5600, tenía la obligación de presentar el Plan de Abandono correspondiente a dicho PASH. No obstante, luego de aprobado el PAT, el administrado realizó actividades de abandono técnico y de abandono ambiental, sin

⁶⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."

⁶⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que estas últimas actividades (abandono ambiental) hayan estado contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

108. Cabe precisar que las actividades de limpieza del área correspondiente al pozo T5600 mal abandonado, así como la disposición final de los residuos generados que sirvieron como sustento a la imputación no están referidas a aquellas efectuadas en el marco de la atención al evento del 17 de junio de 2019, sino a las descritas por el propio administrado en el documento denominado "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D" que detalla las actividades ejecutadas en julio de 2019 en el marco del PAT; conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 4: Contenido del "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D" presentado por el administrado

(...)

	INFORME TECNICO DE ESCAVACIÓN CORTE- SELLADO DE CASING Y RELLENO A SUPERFICIE	Documento	01-IDP-5600D-ATA-APA
	POZO 5600D	Versión	Página 3 de 13

1. OBJETIVO

- Mostrar el resumen técnico del trabajo realizado en el pozo T5600D relacionado al corte de cabezal a cinco (5) metros debajo del nivel actual del terreno para luego realizar relleno del pozo T5600D.

(...)

Proceso de Excavación

El proceso de excavación se realizó de la siguiente manera:

- Charla de Seguridad, firma de permiso de trabajo y análisis de riesgo
- Identificación del terreno y marcado del área en superficie.
- Corte de terreno con Excavadora iniciando desde el borde sur este de terreno marcado para formar la rampa donde el equipo de corte iría bajando hasta la profundidad de 6 m
- El primer metro de profundidad excavada de toda el área cortada se dispuso en una zona separada en la misma locación según lo solicitado por PETROPERU.
- La zona nor-este del área fue cortada con la excavadora apoyada en superficie a nivel del terreno original haciendo uso de su brazo de extensión propio de la maquinaria hasta la profundidad de 6 m.
- Finalmente el hoyo construido fue regado con agua potable para dar firmeza a las paredes y suelo de tal manera que los trabajos posteriores se ejecuten sin dificultad.

(...)

Proceso de Relleno

El proceso de relleno de la zona excavada se realizó de la siguiente manera:

- Charla de Seguridad, firma de permiso de trabajo y análisis de riesgo
- Uso de mismo material saliente de la excavación a excepción del primer metro excavado a solicitud del cliente
- Regado con agua potable de la zona excavada
- Con el uso de la Excavadora se rellena con material propio por capas de 50 cm
- Con el uso de la excavadora se nivela y se realiza la compactación del terreno aprovechando el peso de la misma (según lo solicitado por el cliente) y haciendo uso de agua potable por cada 40 cm de avance.
- El avance fue paulatino de la manera descrita anteriormente hasta rellenar una profundidad de 5 m, dejando sin rellenar 1 metro de la superficie a solicitud de cliente
- Volumen de relleno 816 m³

(...)"

(Resaltado agregado)

Fuente: "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D"

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

109. Conforme se advierte del cuadro precedente, el administrado presentó el "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D". En su contenido, se describe de manera detallada la ejecución del proceso de abandono permanente del pozo T5600 que comprendió la excavación del terreno, el corte de *casing* y cabezal, la construcción de dado de concreto y el relleno de zona excavada llevadas a cabo del 15 al 20 de julio de 2019 en el marco de las cuales se efectuó el manejo de residuos generados por los trabajos efectuados (disposición del primer metro de profundidad del área excavada en una zona separada en la misma locación, por ejemplo); así como, el retiro del suelo y su reemplazo con el mismo material saliente a excepción del primer metro excavado.
110. Cabe enfatizar que, el documento materia de análisis, en ningún extremo, precisa que dichas actividades -que sustentaron el hecho imputado- hayan sido ejecutadas para dar atención a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de junio de 2019.
111. A ello debe añadirse otros elementos probatorios, como la evaluación realizada por la DGAAH del MINEM, así como que durante la evaluación realizada por la DEAM del OEFA, el administrado nunca indicó que las actividades analizadas hayan sido ejecutadas para dar atención a la referida emergencia ambiental.
112. En este contexto, es pertinente señalar que, el Reglamento de Emergencias Ambientales aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, dispone que, en caso de emergencias ambientales, el administrado cuenta con la obligación de remitir un Reporte Preliminar y un Reporte Final de Emergencia Ambiental, documento que contiene el detalle de la emergencia y de las acciones adoptadas en función a ello; el cual debe ser remitido a OEFA bajo apercibimiento de sanción. Sin embargo, el administrado no remitió ninguno de los referidos documentos, lo cual, hubiera permitido constatar sus afirmaciones.
113. Sumado a ello, el administrado tampoco remitió ningún comunicado al OEFA informando la presunta emergencia ambiental, sino que ello recién es alegado por Petroperú en el marco del PAS tramitado en el presente expediente. De igual manera, durante la tramitación de su Plan de Abandono el administrado tampoco hace mención a la presunta emergencia ambiental.
114. Por el contrario, se cuenta con la información del Reporte Público de Supervisión del 25 de septiembre de 2019 expedido en función a la denuncia ambiental con código SINADA N° SC-0945-2019, conforme al cual se constató que el administrado venía realizando actividades de nivelación de terreno, lo cual era parte del proyecto de modernización de la refinería Talara.
115. De igual manera, durante la visita de campo realizada en diciembre de 2019 por el personal del Ministerio de Energía y Minas, se tomó registro de lo manifestado por el personal del administrado, el cual indicó que, se venían realizando las acciones de manera diligente debido a que el proyecto es de interés nacional y se requería evitar retrasos, además se ha cumplido con la finalidad de eliminar el pasivo ambiental.
116. Conforme a lo cual, no solo no existe evidencia que las acciones realizadas por Petroperú correspondan a la atención de una emergencia ambiental como lo señala el administrado, sino por el contrario, se cuenta con evidencia que las actividades realizadas por el administrado fueron con la intención de abandonar el pozo T5600.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- **Sobre el alegato (ii) referido a que las actividades del administrado se efectuaron conforme al Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales vigente, el cual regula las actividades de Primera Respuesta**
117. Al respecto, cabe indicar que el artículo 103^o de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley; lo que implica que, desde su entrada en vigor, esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta⁶⁸.
118. A su vez, de acuerdo con el artículo 109^o de la Constitución Política, las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia⁶⁹.
119. El marco normativo descrito permite establecer el alcance de la aplicación temporal de los cuerpos normativos referidos por el administrado y, con ello, determinar si es pertinente incluir sus disposiciones en el análisis del presente PAS.
120. Así, se tiene que, por un lado, el Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM estuvo vigente desde el 19 de febrero de 2011 hasta el 29 de diciembre de 2020; mientras que, el Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2020-EM entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2020.
121. A continuación, se incluye un esquema que muestra la vigencia de ambos dispositivos en el tiempo, así como el periodo en el que el administrado incurrió en el presunto incumplimiento materia de análisis:

Cuadro N° 5: Vigencia del Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM y del Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2020-EM

⁶⁸ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 103^o.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984."

"TÍTULO PRELIMINAR

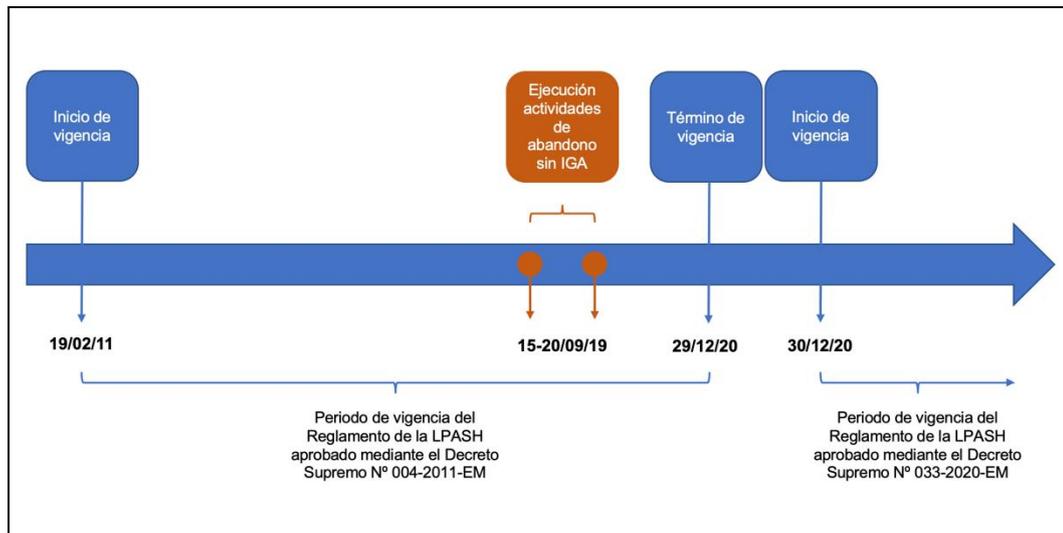
Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

⁶⁹ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 109^o.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

122. Como se advierte del cuadro precedente, la ejecución de actividades de abandono en el pozo T5600 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente constituye un hecho que tuvo lugar durante la vigencia del Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM; por tal motivo, este dispositivo está comprendido en el marco normativo bajo el cual corresponde analizar el presunto incumplimiento imputado en contra del administrado.
123. En ese sentido, en el presente caso, carece de objeto evaluar los alcances del reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2020-EM a los que aludió el administrado en el escrito de descargos 2. Sin perjuicio de ello, cabe enfatizar que, dada la aplicación de las normas en el tiempo, no es posible sostener que el actuar de Petroperú llevado a cabo en julio de 2019 haya estado respaldado por las disposiciones previstas en un cuerpo normativo vigente con posterioridad; esto es, desde diciembre de 2020.
124. Sin perjuicio de lo cual, corresponde señalar que, conforme se ha desarrollado en el acápite anterior, no se cuenta con ningún tipo de evidencia de que las acciones realizadas por Petroperú correspondan a la atención de una emergencia ambiental.
125. Cabe traer a colación el Informe N° 153-2019-MINEM-DGAAH/DGAH, documento que sustentó la Resolución Ministerial N° 234-2019-MINEM-DM mediante el cual se declaró Responsable Operando del PASH pozo T5600 a Petroperú, y se le ordenó al administrado presentar un Plan de Abandono en el plazo máximo de un año ante la DGAAH del MINEM, conforme se aprecia a continuación:

C. Reconocimiento de responsabilidad por parte de Petroperú

(...)

26. Posteriormente, a través de la Carta N° GMRT-SMRT-0364-2019, recibida el 10.07.2019, dicha empresa declaró expresamente su responsabilidad en cuanto al PASH correspondiente al Pozo T5600, conforme se aprecia a continuación:

*“(...) Al respecto, considerando que el Pozo T5600 se encuentra ubicado en un área que comprende actividades que impactan directamente en la línea crítica de ejecución de nuestro Proyecto de Modernización de Refinería Talara, **procederemos a formalizar nuestra declaratoria de responsabilidad por el PASH correspondiente al Pozo T5600 comprometiéndonos a adoptar las acciones que sean necesarias para su remediación**”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

27. En tan sentido, se advierte que Petroperú ha declarado su responsabilidad por el referido PASH, de manera fehaciente e indubitable; añadiendo su compromiso respecto a efectuar las acciones de remediación correspondientes.

28. En consecuencia, adicionalmente a los medios probatorios remitidos por el OEFA y Perupetro S.A. que evidencian que Petroperú intervino el Pozo T5600, se debe también tomar en cuenta lo señalado por dicha empresa para efectos de determinar la responsabilidad".

(Subrayado y resaltado agregado)

126. Conforme al precitado documento, se evidencia que el administrado no solo no menciona la presunta emergencia ambiental, sino que incluso se hace responsable del pasivo ambiental, con la finalidad de proceder a su respectivo abandono.
127. Asimismo, y como se mencionó en el acápite anterior, sobre las circunstancias relacionadas con los trabajos realizados por Petroperú en junio de 2019 en el pozo T5600, se cuenta con la declaración dada por Petroperú al MINEM en la visita de campo realizada por dicha entidad en diciembre de 2019⁷⁰.
128. En dicha visita de diciembre de 2019, fue el propio administrado quien no solo no hace referencia a emergencia ambiental alguna, sino que indica que **realizó la eliminación del pasivo ambiental de manera diligente para evitar retrasos dado que el Modernización Refinería Talara era de interés nacional:**

"Es importante señalar que en el Acta de Visita de Campo realizada el 19 de diciembre de 2019, el Titular manifestó que "(...) Petroperú S.A. ha realizado las acciones correspondientes de manera diligente dado que el PMRT es de interés nacional y se requería evitar retrasos, además se ha cumplido con la finalidad de eliminar el pasivo ambiental, el cual está siendo constatado por la autoridad competente (...)"

129. Conforme a lo cual, se desprende que Petroperú era consciente del pasivo ambiental del Pozo T5600 y que buscaba abandonarlo para continuar con el Modernización Refinería Talara.
130. Motivo por el cual, las actividades realizadas por Petroperú respecto a dicho pozo no corresponden a acciones de primera respuesta ante una emergencia ambiental, sino actividades de abandono sin contar con su respectivo instrumento de gestión ambiental.
- **Sobre el alegato (iii) referido a que en virtud del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM el administrado debía aplicar medidas para proteger la integridad y/o salud de las personas de los peligros asociados a los sitios contaminados identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario.**
131. En este punto, Petroperú alega que sus actividades se desarrollaron conforme al segundo párrafo de la quinta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, el cual dispone lo siguiente:

"(...)

En el caso que el titular no sea responsable de la remediación, este debe aplicar medidas para proteger la integridad y/o salud de las personas de los peligros asociados a los sitios contaminados identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario.

"(...)"

⁷⁰

Declaración citada en el Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH adjunto a la Resolución Directoral N° 001-2020-MINEM/DGAAH, mediante el cual MINEM declaró improcedente la solicitud de aprobación del Plan de Abandono del pozo T5600.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

132. Al respecto, es pertinente señalar que, la referida disposición hace referencia al tratamiento de sitios contaminados en el sector hidrocarburos, el cual es definido por dicha norma, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados se debe considerar las siguientes definiciones:

(...)

4.22 Sitio contaminado.- Área en la cual el suelo contiene contaminantes provenientes de actividades antrópicas, en concentraciones que pueden representar riesgos para la salud o el ambiente, debido a que superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, estándares internacionales aprobados por el MINAM o los niveles de fondo, siempre que estos últimos presenten valores que excedan dichos estándares.

(...)"

133. Asimismo, la referida norma establece todo un procedimiento para la determinación de sitios contaminados, como son, (i) la fase de identificación, (ii) fase de caracterización y (iii) fase de elaboración de plan dirigido a la remediación.
134. En virtud de las disposiciones citadas, se evidencia que, para poder definir a un área como sitio contaminado, previamente se debe pasar por un proceso de evaluación, en el cual se debe acreditar la presencia de elementos contaminantes que superen los ECAs respectivos, así como la correspondiente elaboración de un Plan de Remediación dirigido específicamente a tratar dicha área contaminada.
135. Sobre el particular, se evidencia de los medios probatorios recabados respecto al pozo T5600, que este no se encuentra declarado como sitio contaminado⁷¹.
136. En atención a lo cual, se evidencia que el pozo T5600 no encaja en la definición de sitios impactados elaborado por Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, prueba de ello, es que el propio administrado nunca declaró el referido pozo como un sitio impactado ni elaboró el respectivo plan de remediación.
137. Cabe precisar que mediante Informe N° 319-2014-OEFA/DE-SDCA-CIPASH del 18 de diciembre de 2014, la DEAM concluyó que el pozo T5600 califica como un pozo mal abandonado, en cuya área circundante existe suelo impregnado con hidrocarburos; y, que el mismo constituye un PASH con un nivel de riesgo bajo. Sumado a ello, cabe precisar que, mediante la Resolución Ministerial N° 234-2019-MINEM-DM del 15 de agosto de 2019, el MINEM, al declarar como Responsable Operando a Petroperú respecto del pozo T5600, dispuso que este presente un Plan de Abandono en un plazo máximo de un año ante la DGAAH.
138. Es en esa línea que, Petroperú reconoció su responsabilidad sobre el pozo T5600, y en virtud de ello, procedió a tramitar su respectivo "Programa de Abandono Técnico

⁷¹ Se procedió a revisar el listado de sitios impactados y se aprecia que el referido pozo no figura en dicha lista. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3557304-lista-de-sitios-impactados>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del Subsuelo del pozo T5600D-Talara” (en lo sucesivo, **PAT**⁷²), y luego su Plan de Abandono⁷³, al tratarse de un PASH (concepto distinto).

139. Cabe señalar que, incluso, el presente argumento es contradictorio a lo señalado por el propio administrado durante sus descargos al PAS, toda vez que, por un lado, señala que sus actividades se habrían debido a una presunta emergencia ambiental, lo cual implica un suceso súbito e imprevisible; sin embargo, de otro lado, señala que se trataría de un sitio contaminado, lo cual implica una situación preexistente y por ende, distinto a la emergencia ambiental alegada.
140. En ese sentido, contrario a lo señalado por Petroperú, las actividades de limpieza del área correspondiente al pozo T5600 mal abandonado, así como la disposición final de los residuos generados que sirvieron como sustento a la imputación de cargos y a la determinación de responsabilidad administrativa, no están referidas a aquellas efectuadas en el marco de la atención al evento del 17 de junio de 2019 ni a la supuesta existencia de un sitio contaminado, sino a las descritas por el propio administrado en el documento denominado “Informe Técnico de Excavación Corte -

⁷² De acuerdo con el artículo 99° del RPAAH, para la ejecución del Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa aprobación del abandono técnico, como se cita a continuación:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM

“Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono 99.1 Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dé al área, de acuerdo a la normatividad sectorial aplicable en materia de gestión de sitios contaminados; las condiciones ambientales originales, de acuerdo a lo señalado en el Estudio Ambiental respectivo, así como las condiciones actuales, los incumplimientos detectados que cuenten con pronunciamiento firme en sede administrativa y las medidas administrativas desde su imposición relacionados a afectación de componentes ambientales, gestión de residuos sólidos, debiendo incluir las obligaciones contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental referidos a remediación ambiental. Además, debe comprender las acciones de reforestación o remediación ambiental o actividades similares, así como retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deben contener un cronograma de ejecución de actividades y presupuesto. La Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental adopta las medidas que correspondan, en el marco de sus competencias, sobre aquellos incumplimientos detectados que no fueron comprendidos en el Plan de Abandono. Para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Plan de Abandono debe comprender las instalaciones que Perupetro S.A. determine que se deban retirar y abandonar, según corresponda, para lo cual debe remitir oportunamente al Titular su pronunciamiento final, debiendo este ser incluido en el Plan de Abandono. Para la ejecución del Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa aprobación del abandono técnico.”

⁷³ Conforme a la obligación establecida en los artículos 8° y 101° del RPAAH. Asimismo, y tal como se señaló en el considerando 121 a 126 de la Resolución Directoral, el administrado se encontraba obligado a presentar un plan de abandono de área en aplicación del artículo 6° del LPASH:

“121. Sobre el particular, se tiene que, en el artículo 6° de la LPASH, se establece que los responsables de los pasivos ambientales están obligados a presentar un Plan de Abandono de Área que contemple las acciones que se comprometen a efectuar para la descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para remediar los pasivos ambientales que hubieran generado, teniendo en cuenta las condiciones originales del ecosistema, las condiciones geográficas actuales y el uso futuro del área; asimismo, que la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental está a cargo de la DGAH del MINEM.

122. Por su parte, el Capítulo V del Título IV del RAEH contempla disposiciones referidas al abandono de pozos. Si bien en el artículo 193° indica que el Plan de Abandono permanente de pozos será aprobado por Perupetro, en el artículo 204° prevé que, en caso el abandono del pozo signifique abandono del área, será de aplicación lo dispuesto en el RPAAH.

123. Al remitirnos al RPAAH, se advierte que, en su artículo 99° se señala que, para la ejecución del Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa aprobación del abandono técnico; lo que es concordante con lo establecido en el artículo 101-A del mismo cuerpo normativo, según el cual, la ejecución de actividades de abandono técnico de pozo no se consideran actividades de abandono ambiental.

124. Por su parte, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

125. En esa línea, el artículo 101° del RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos no podrán realizar ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial mientras estos no se encuentren aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

126. Conforme al marco normativo expuesto, el Plan de Abandono de Área contemplado en el artículo 6° de la LPASH es el Plan de Abandono previsto en el RPAAH en tanto instrumento de gestión ambiental requerido para efectuar el abandono ambiental de los PASH. Así, en el caso de los pozos mal abandonados, la aprobación del abandono técnico por parte de Perupetro es un requisito para tramitar la aprobación del Plan de Abandono, mas, de ninguna manera, reemplaza a este último”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D" que detalla las actividades ejecutadas en julio de 2019 en el marco del PAT.

- **Sobre el alegato (iv) referido a que las actividades realizadas serían en respuesta al incidente del 17 de junio de 2019, y que las acciones de limpieza serían parte de las acciones de primera respuesta, contempladas en los respectivos Planes de Contingencia**

141. Conforme se indicó en los acápite precedentes, no se cuenta con información de que a dicha fecha se hubiese producido una emergencia ambiental como afirma el administrado.
142. Asimismo, cabe enfatizar que, el documento materia de análisis: "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D", presentado por el administrado, **en ningún extremo** precisa que dichas actividades – que sustentaron el hecho imputado– hayan sido ejecutadas para dar atención a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de junio de 2019:

"Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D":

"1. OBJETIVO

Mostrar el resumen técnico del trabajo realizado en el pozo T5600D relacionado al corte de cabezal a cinco (5) metros debajo del nivel actual del terreno para luego realizar el relleno del pozo T5600D".

143. Conforme a lo cual, al no haber evidencia de que ocurrió una emergencia ambiental, no es posible concluir que el administrado ejecutó medidas contempladas en su Plan de Contingencias a fin de dar atención a evento alegado.
144. Ahora bien, respecto al medio probatorio remitido como Anexo 1 (Manifiesto de Residuos Peligrosos N° SOTL PTT-1013-2019 del 31 de julio 2019), se evidencia que el 31 de julio de 2019 se realizaron dos viajes transportando un total de 17.5 toneladas métricas de "tierra con HC de Pozo TD5600D", no obstante, dicho documento no contiene información que de certeza de que los residuos aludidos corresponden a la atención de una emergencia ambiental.
145. En esa línea, los manifiestos de residuos sólidos remitidos por el administrado no acreditan que las acciones adoptadas responderían a la presunta atención de una emergencia ambiental, sino, que solo dan cuenta del transporte de suelos impregnados con hidrocarburos.
146. Sobre este punto, es pertinente señalar que la generación de manifiestos de residuos sólidos peligrosos también se genera por actividades de abandono, en donde, es necesario transportar y disponer de los residuos sólidos peligrosos generados, como serían en el presente caso los suelos impregnados con hidrocarburos.
147. En esa línea, corresponde señalar que en la Carta GCLG-STCA-2310-2019 de fecha 4 de octubre de 2019, el administrado remitió y se refirió a diversos manifiestos de residuos sólidos peligrosos que correspondían a sus actividades de abandono, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Carta GCLG-STCA-2310-2019 de fecha 4 de octubre de 2019

"5. Sobre el Requerimiento N° 4: Registro de almacenamiento, traslado y/o internamiento de residuos
5.1 En atención a lo solicitado, indicamos que la Refinería Talara no tiene almacén temporal de residuos, razón por la cual los residuos generados del proceso de abandono del pozo T5600 fueron trasladados y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dispuestos por una EPS-RS de manera inmediata, por lo cual, no se realizó el almacenamiento y/o internamiento temporal de residuos en la Refinería.

(...)

6. Sobre el Requerimiento N° 5: Manifiesto de los residuos sólidos

6.1 En atención a lo solicitado y en línea con lo expuesto en el número anterior, a continuación, se remiten los Manifiestos de Residuos Sólidos generados durante el proceso de abandono del pozo T5600:

- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 005074 (...)
- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° SOTL-PPT-1004-2019 (...)
- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° SOTL-PPT-1005-2019 (...)

6.2 Asimismo, adjuntamos los Certificados de Tratamiento y Disposición Final:

- Certificado de Tratamiento y Disposición Final N° 7985-19 (...)
- Certificado de Tratamiento y Disposición Final N° 7986-19 (...)

6.3 En esa línea, se advierte que con los documentos adjuntos PETROPERU ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos y de lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, puesto que se acreditó que PETROPERU ha realizado un manejo adecuado y disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante las actividades desarrolladas. (...).

(...)

6.4 Por lo expuesto, OEFA deberá considerar que PETROPERU ha realizado el manejo y disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de abandono del pozo T5600 de acuerdo a la normativa vigente. (...).

(...)."

(Lo subrayado es agregado)

Fuente: Registro N° 2019-E01-095181 del 4 de octubre de 2019

148. Ahora bien, considerando que (i) el medio probatorio remitido como Anexo 1 (Manifiesto de Residuos Peligrosos N° SOTL PTT-1013-2019 del 31 de julio 2019) sólo evidencia que el 31 de julio de 2019 se realizaron dos (2) viajes transportando un total de 17.5 toneladas métricas de "tierra con HC de Pozo TD5600D"; y, (ii) dicho manifiesto da cuenta del transporte de los residuos sólidos peligrosos ocurrió solo dos (2) días después de los indicados en la carta antes citada, los referidos manifiestos no acreditan que fueron generados en el marco de la atención de la emergencia ambiental alegada por el administrado, e incluso se podrían atribuir a una continuación de los transportes efectuados como parte de las actividades de abandono u a otra actividad.
149. Sobre ello, es pertinente señalar que, el administrado no ha remitido evidencia alguna de que desplegó acciones en atención a la ocurrencia del evento ocurrido el 17 de junio de 2019, en efecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se tiene que la misma no ha sido comunicada como tal al OEFA (no se advierte la remisión del Informe Preliminar y Final de Emergencia Ambiental ocurrida en el pozo T5600), el detalle de las acciones iniciales ejecutadas en atención a la activación del Plan de Contingencias, causas que ocasionaron la fuga y/o derrame de hidrocarburos, volumen fugado y/o derramado, las medidas adoptadas para evitar futuros eventos similares, dimensión del área afectada, así como las actividades de limpieza y remediación de la misma u otras.
150. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.
- **Sobre el alegato (v) referido a las actividades realizadas de manera anterior a que Petroperú fuese declarado responsable del pasivo ambiental**
151. Sobre este punto, es pertinente indicar que, la declaratoria de responsabilidad sobre el Pozo T5600D, en el presente caso, es requisito para que el administrado pueda tramitar el correspondiente PAP y así efectuar las actividades de abandono de dicho pozo. No obstante, Petroperú ha ejecutado acciones de abandono sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado, hecho que configura un incumplimiento a la normativa ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

152. Ahora bien, y como se ha desarrollado en los acápite precedentes y en la Resolución Directoral, no existe evidencia de que las acciones ejecutadas por el administrado se efectuaron en atención a la emergencia ambiental del 17 de junio del 2019, alegada por Petroperú, sino que, por el contrario, existen diversos medios probatorios en donde el propio administrado reconoció que dichas actividades fueron realizadas como actividades de abandono, conforme a lo desarrollado en el acápite c.2 de la Resolución Directoral.
153. En esa línea, el "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D", presentado por el administrado, no acredita que dichas actividades fueran ejecutadas como respuesta a una emergencia ambiental, sino que, sumado a los medios probatorios recabados, permiten concluir que corresponden a actividades de abandono.
154. Cabe recalcar que, las actividades realizadas por el administrado fueron indicadas en su proyecto de Plan de Abandono y en donde no se indicó que dichas actividades correspondiesen a una emergencia ambiental.
155. Ahora bien, con relación a la Figura 1 del recurso de reconsideración, se advierte que la misma sólo consiste en una descripción gráfica y argumentativa del administrado, respecto de hechos que ya fueron esbozados durante el PAS, mas no demuestran los hechos argumentados.
156. Finalmente, con relación al manifiesto de residuos sólidos peligrosos, se reitera que, considerando que (i) el medio probatorio remitido como Anexo 1 (Manifiesto de Residuos Peligrosos N° SOTL PTT-1013-2019 del 31 de julio 2019) sólo evidencia que el 31 de julio de 2019 se realizaron dos (2) viajes transportando un total de 17.5 toneladas métricas de "tierra con HC de Pozo TD5600D"; y, (ii) dicho manifiesto da cuenta del transporte de los residuos sólidos peligrosos ocurrió solo dos (2) días después de los indicados en la carta antes citada, los referidos manifiestos no acreditan que fueron generados en el marco de la atención de la emergencia ambiental alegada por el administrado, e incluso se podrían atribuir a una continuación de los transportes efectuados como parte de las actividades de abandono u a otra actividad.
157. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.
- **Sobre el alegato (vi) referido a que las actividades realizadas tendrían fechas coincidentes con la aprobación de su PAT y sobre las acciones de limpieza descritas por el administrado**
158. Sobre el particular corresponde señalar que, como se desarrolló en los acápite precedentes, no existe evidencia de que las acciones realizadas por el administrado correspondan a la presunta atención de una emergencia ambiental, sino que, por el contrario, existen diversos medios probatorios en donde se advierte que las actividades realizadas correspondían a actividades de abandono.
159. En esa línea, corresponde precisar que en el presente hecho no se inició por un supuesto incumplimiento referido a la mera comunicación, por parte del administrado, de las acciones ejecutadas en el marco del desarrollo de sus actividades, como alega Petroperú, sino porque este ejecutó actividades de abandono sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, siendo la información presentada, parte de los elementos probatorios que permitieron corroborar el incumplimiento imputado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

160. En este contexto, mediante la Resolución Subdirectoral, se le notificó al administrado que las acciones realizadas configurarían la presunta infracción de realizar actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente, lo cual configuraría la infracción recogida en el numeral 4.6 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
161. Conforme a lo cual, en tanto se contaba con suficiente información y medios probatorios para concluir que las actividades del administrado configuraban el ilícito de realizar actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente y en tanto se realizó la correcta subsunción en el tipo infractor, se concluye que la imputación de cargos se hizo de manera correcta y en estricta observancia del principio del debido procedimiento.
162. De otro lado, el administrado indica que habría presuntas contradicciones de la Resolución Directoral relacionadas a que se habría indicado que las actividades de abandono están recogidas en el PAT pero que al mismo tiempo se menciona que dicho documento no recoge las referidas actividades.
163. Sobre ello, dicho argumento ya fue atendido por la DFAI en su oportunidad en el numeral 7 del cuadro N° 16 de la Resolución Directoral, el cual indica lo siguiente:

"En el "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D", el administrado remitió información sobre las actividades ejecutadas para efectuar el abandono técnico del pozo T5600. En su contenido, se advierte el desarrollo de actividades de remoción de tierra, disposición de residuos, restauración de terrenos y otros que no forman parte de las acciones de abandono técnico y tampoco estaban previstas en el PAT presentado ante Perupetro.

Dichas actividades, por su naturaleza, se verifican que son de abandono ambiental, por ello no se encontraban previstas en el PAT.

En tal sentido, no nos encontramos ante una contradicción, sino ante evidencia de que el administrado realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono ambiental aprobado por la autoridad competente.

Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado."

164. En esa línea, se debe precisar que el artículo 6° de la LPASH, establece que los responsables de los pasivos ambientales están obligados a presentar un Plan de Abandono de Área que contemple las acciones que se comprometen a efectuar para la descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para remediar los pasivos ambientales que hubieran generado, teniendo en cuenta las condiciones originales del ecosistema, las condiciones geográficas actuales y el uso futuro del área; asimismo, que la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental está a cargo de la DGAAH del MINEM.
165. Por su parte, el Capítulo V del Título IV del Reglamento las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en lo sucesivo, **RAEEH**), contempla disposiciones referidas al abandono de pozos. Si bien en el artículo 193° indica que el Plan de Abandono permanente de pozos será aprobado por Perupetro, en el artículo 204° prevé que, en caso el abandono del pozo signifique abandono del área, será de aplicación lo dispuesto en el RPAAH.
166. Al remitirnos al RPAAH, se advierte que, en su artículo 99° se señala que, para la ejecución del Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

aprobación del abandono técnico; lo que es concordante con lo establecido en el artículo 101-A del mismo cuerpo normativo, según el cual, la ejecución de actividades de abandono técnico de pozo no se consideran actividades de abandono ambiental.

167. Por su parte, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
168. En esa línea, el artículo 101º del RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos no podrán realizar ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial mientras estos no se encuentren aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.
169. Conforme al marco normativo expuesto, el Plan de Abandono de Área contemplado en el artículo 6º de la LPASH es el Plan de Abandono previsto en el RPAAH en tanto instrumento de gestión ambiental requerido para efectuar el abandono ambiental de los PASH. Así, en el caso de los pozos mal abandonados, la aprobación del abandono técnico por parte de Perupetro es un requisito para tramitar la aprobación del Plan de Abandono ambiental, mas, de ninguna manera, reemplaza a este último.
170. Conforme a lo cual, al contar con autorización para ejecutar el abandono técnico, el administrado sólo se encontraba habilitado para ejecutar las actividades de abandono circunscritas a dicha autorización, mas no a efectuar el abandono ambiental.
171. Sin embargo, conforme a la información obrante en el "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D", en la Carta N° GCLG-STCA-2310-2019 y en el Informe Final de Evaluación N° 001-2020 que sustentó la Resolución Directoral N° 001-2020-MINEM/DGAAH, se encuentra acreditado que el administrado realizó actividades de abandono ambiental durante la ejecución del abandono técnico del Pozo T5600D.
172. En esa línea, es pertinente indicar que del análisis del "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D"; se tiene que, en dicho documento, se describen las actividades que se efectuaron para el abandono técnico del pozo, pero, además, un conjunto de actividades que abarcan la intervención del área con la remoción de suelo, disposición de residuos, reposición del suelo excavado, entre otros, que son actividades de abandono ambiental, conforme también fue corroborado por el MINEM en la Resolución Directoral N° 001-2020-MINEM/GAAH del 2 de enero de 2020.
173. Conforme afirma el administrado, el PAT no está diseñado para contemplar medidas ambientales. Pese a ello, de la revisión del "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D", se advierte que el contratista, a solicitud de Petroperú, realizó actividades de abandono ambiental durante la ejecución de su PAT, las cuales que quedaron descritas en dicho documento.
174. En este punto, el administrado también indica que el razonamiento de la DFAI en la Resolución Directoral sería erróneo, debido a que el Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D, no recoge actividades de limpieza de terreno afectado y disposición de residuos peligrosos puesto que dichas actividades serían ajenas al PAT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

175. Al respecto, es pertinente señalar que, el hecho que las actividades de limpieza y disposición de residuos no hayan sido recogidas en el “Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D”, no implica que dichas actividades no hayan sido ejecutadas en el marco de la ejecución del PAT, pues como se indicó en Carta GCLG-STCA-2310-2019, “Refinería Talara no tiene almacén temporal de residuos, razón por la cual los residuos generados del proceso de abandono del pozo T5600 fueron trasladados y dispuestos por una EPS-RS de manera inmediata”.
176. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro N° 1 del Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH del 2 de enero de 2020, que sustentó la Resolución N° 001-2020-MINEM/DGAAH de la misma fecha, el administrado detalló las actividades a realizar en el marco del “Plan de Abandono del Pozo TD5600D - Talara”, entre las que se encontraban las siguientes:
- “Limpieza del lugar, transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, disposición final y restauración del lugar”*
177. En específico, la ejecución del abandono del pozo T5600 involucra el manejo de residuos generados por los trabajos efectuados (con el subsecuente tratamiento de los mismos: transporte y disposición diferenciado según se trate de residuos peligrosos o no peligrosos); así como, actividades de restauración que consisten en el retiro del suelo contaminado y su reemplazo con suelo limpio de características edafológicas similares al local⁷⁴.
178. Sin embargo, aun cuando no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado que contemplara tales actividades de manera previa a su ejecución –esto es el Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente– mediante el “Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D”, el administrado detalló que, del 24 al 26 de julio de 2019, realizó la excavación de terreno alrededor del pozo T5600 y efectuó la disposición en una zona separada del primer metro de profundidad excavada de toda el área cortada; y, luego, el 30 de julio de 2019, el relleno de la zona excavada con el mismo material saliente de la excavación a excepción del primer metro, así como el regado, nivelación y compactación del terreno. Lo señalado se evidencia en los registros fotográficos presentados por el administrado a través del documento en mención.

Cuadro N° 7: Registros fotográficos presentados por el administrado

⁷⁴

Plan de Abandono presentado por el administrado ante el MINEM con registro N° 2958818

(...)

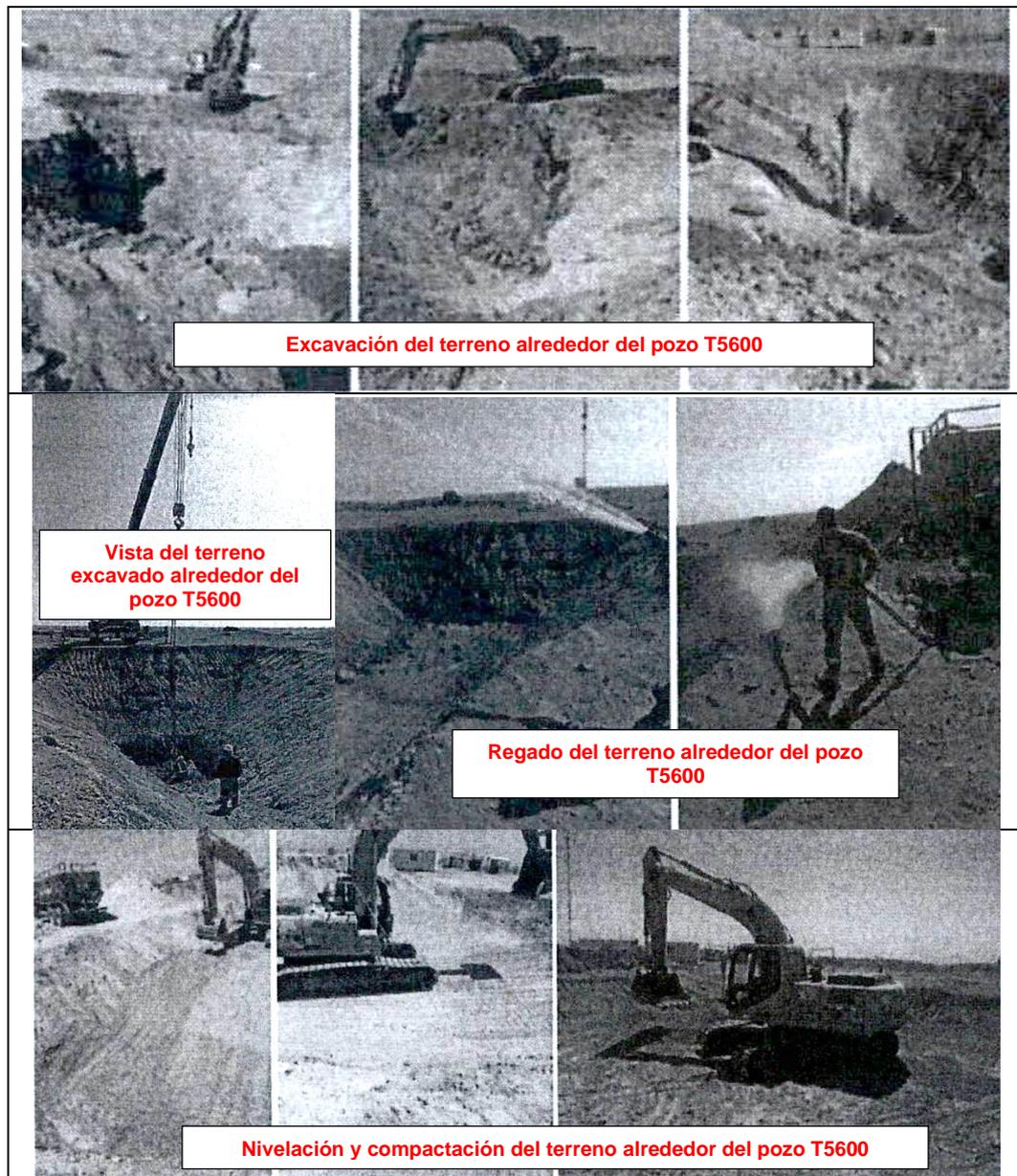
5.2.5. Limpieza del Lugar, transporte de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos, disposición final y restauración del lugar

En esta actividad se manejarán los residuos generados por los trabajos de abandono del pozo, se contará con una EO-RS autorizada para el transporte de los residuos. Los residuos se dispondrán de ser no peligrosos en un lugar autorizado por la municipalidad de Talara. En caso de los residuos peligrosos se transportarán hacia un relleno de seguridad debidamente autorizado por DIGESA O EL MINAM, y que sea compatible con los residuos peligrosos a disponer.

Al culminar de las actividades de abandono del pozo, se realizará un monitoreo de calidad de suelo, de evidenciarse impacto al suelo, se realizarán actividades de restauración que consistirán en el retiro del suelo contaminado y su reemplazo con suelo limpio de características edafológicas similares al local. El suelo contaminado será dispuesto como residuos peligrosos en un relleno de seguridad debidamente autorizado por DIGESA O EL MINAM, y que sea compatible con los residuos peligrosos a disponer.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: “Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D”
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

179. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que el administrado realizó actividades de abandono sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que quedan desestimados los argumentos señalados por Petroperú.
- **Sobre el alegato (vii) referido a que las actividades realizadas habrían sido efectuadas en virtud de la MEIA y PAMA**
180. De la revisión de la MEIA aprobada con Resolución Directoral N° 00085-2019-SENACE-PE/DEAR el 13 de mayo de 2019, se advierte que la línea de transmisión que va desde la subestación eléctrica Pariñas hasta la Refinería Talara, pasa por la zona donde se ubica el pozo T5600⁷⁵; sin embargo, el instrumento de gestión

⁷⁵

Mod. EIA Línea de Transmisión Eléctrica. Capítulo 3.0: Descripción del Proyecto. Páginas 3-1 y 3-4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ambiental no alude a este componente y/o a su remediación en ningún extremo. Esto evidencia la inexistencia de herramientas específicas elaboradas y acondicionadas para cubrir obligaciones ambientales referidas al PASH a ser remediado.

181. Por tal motivo, mediante el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 234-2019-MINEM/DM del 15 de agosto de 2019, que declaró Responsable Operando del PASH pozo T5600 a Petroperú, se ordenó al administrado presentar un Plan de Abandono en el plazo máximo de un año ante la DGAAH del MINEM.
182. Es decir, el mandato de presentar un Plan de Abandono se justifica en la falta de medidas específicas para remediar y abandonar el pozo T5600, por lo que, no es cierto lo afirmado por el administrado, en lo referente a que la sola aprobación de la MEIA lo habilitaba para iniciar las actividades relacionadas a la limpieza y descontaminación del área correspondiente al pozo T5600, así como la disposición final de los residuos generados sin contar con un Plan de Abandono.
183. Conforme se ha desarrollado en los acápites precedentes, en tanto responsable del pozo T5600, correspondía al administrado presentar el Plan de Abandono correspondiente a dicho PASH. No obstante, luego de aprobado el PAT, y sin que este último fuera un habilitante legal, el administrado realizó actividades de abandono técnico y de abandono ambiental, sin que estas últimas actividades (abandono ambiental) hayan estado contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
184. Ahora bien, a fin de analizar lo argumentado por el administrado respecto de la aplicación del artículo 14º del Reglamento de la LPASH al presente caso, cabe remitirnos a lo establecido por dicha disposición:

Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM

"Artículo 14. -Remediación de Responsable Operando

En aquellos casos que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos hayan sido calificados como responsables de los Pasivos Ambientales en la zona de su concesión, lote o área de actividad y se encuentren operando, considerando el informe de identificación de Pasivos Ambientales que emita OSINERGMIN, la DGAAE requerirá a dichos Titulares, la presentación de un Plan de Abandono siempre que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual haya incluido la zona o área del pasivo ambiental a ser remediado, dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento."

(Subrayado agregado)

185. De la lectura del artículo citado en el numeral precedente, se advierte que, en aquellos casos en los que titulares de las actividades de hidrocarburos hayan sido calificados como Responsables Operando, corresponde a la DGAAH⁷⁶ requerir a dichos titulares, la presentación de un Plan de Abandono siempre que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual haya incluido la zona o área del pasivo ambiental a ser remediado.
186. Dicha disposición debe ser leída en concordancia con el artículo 6º de la LPASH que prevé que las empresas que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o Programa Ambiental Complementario (PAC) solo tendrán que presentar el Plan de Abandono, respecto de aquellos pasivos que no se encuentran contemplados en dichos instrumentos de gestión ambiental; lo anterior atiende a que:

⁷⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, agregándose el artículo 87-F, en cuyo literal h) se establece que la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos - DGAAH es la encargada de la determinación de responsabilidad por la remediación de PASH.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Por un lado, el Decreto Supremo N° 046-93-EM que incluía la obligación de las empresas que venían operando de presentar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), por el cual debían realizar una revisión ambiental completa de su proyecto que no pase por alto ningún impacto ambiental significativo. A partir de ello, los titulares de actividades de hidrocarburos asumieron obligaciones de protección y gestión ambiental, incluyendo aquellas necesarias para el adecuado abandono de los pozos y demás instalaciones.
 - Por otro lado, en la normativa para la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), aprobada mediante el Decreto Supremo N° 028-2022-EM, se establece que este instrumento procura "el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs".
187. Por lo tanto, en este contexto normativo de exigibilidad del PAMA y el PAC, todos los impactos ocurridos dentro de un lote con un titular en operaciones debieron estar identificados e incluidos en los referidos instrumentos.
188. Lo desarrollado es pertinente en la medida que pone en evidencia que la excepción que se efectúa en el artículo 14º del Reglamento de la LPASH se aplica únicamente a los supuestos en los que se cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado que contemple los PASH a ser remediados, ubicados en el área cuya titularidad recae sobre el administrado; esto es, no es suficiente con que el instrumento de gestión ambiental comprenda una zona o área donde esté ubicado el pasivo ambiental, sino que el mismo debe comprender al PASH como tal, así como su remediación.
189. Esta lectura no constituye una interpretación extensiva de la norma, sino el resultado de un análisis sistemático e integral concordante con el objetivo del marco regulatorio antes desarrollado; lo contrario, supone admitir un supuesto en el que se cuenta con un instrumento de gestión ambiental que no establece obligaciones referidas a los PASH para los administrados, lo que no permitiría una gestión adecuada de los pasivos ambientales en las actividades del subsector hidrocarburos para reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad, aun cuando esta es la finalidad de la LPASH y el Reglamento de la LPASH.
190. En este punto, es importante señalar que son definidos como PASH aquellos pozos que no han sido abandonados permanentemente o que, habiéndolo sido, generan impactos negativos o representan un riesgo de afectación a la calidad del ambiente, haciéndose necesaria una intervención para lograr su cierre hermético y en condiciones seguras; de ahí que, la gestión de los pasivos incluya, entre otros, la elaboración y evaluación de un Plan de Abandono a fin de lograr una remediación ambiental efectiva y oportuna, contribuyendo a eliminar o, en su defecto, reducir los riesgos a la salud, a la seguridad de las personas y al ambiente.
191. Es pertinente indicar que, contrario a lo señalado por el administrado, la DFAI no ha realizado una interpretación extensiva de restricciones, sino que se ha considerado que los instrumentos de gestión ambiental que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental cuentan entre sus disposiciones con obligaciones ambientales orientadas a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁷⁷.

192. Así, ante la identificación de una situación de riesgo que involucre la posible generación de un daño ambiental, el propio administrado establece en su instrumento de gestión ambiental una obligación ambiental que impide que se configure la producción del daño, la cual es además aprobada por el certificador ambiental tras un estudio y análisis pormenorizado de lo que involucra.
193. Ahora bien, de la revisión de la MEIA aprobada con Resolución Directoral N° 00085-2019-SENACE-PE/DEAR el 13 de mayo de 2019, se advierte que la línea de transmisión que va desde la subestación eléctrica Pariñas hasta la Refinería Talara, pasa por la zona donde se ubica el pozo T5600⁷⁸; sin embargo, el instrumento de gestión ambiental no alude a este componente y/o a su remediación en ningún extremo. Esto evidencia la inexistencia de herramientas específicas elaboradas y acondicionadas para cubrir obligaciones ambientales referidas al PASH a ser remediado.
194. Sobre este punto es importante recalcar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado reitera que las acciones de respuesta a emergencias ambientales para el Pozo T5600 del Lote I, se encontraban habilitadas por sus instrumentos de gestión ambiental, presentando como nueva prueba (anexo 2 del recurso de reconsideración) el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, en tanto incluye:
- La zona o área donde se ubica el Pozo T5600, que se encontraba en estado ATA (Pozo Abandonado Temporalmente); y,
 - El Plan de Contingencias, que describe cómo proceder en caso de incidentes ambientales relacionados a pozos dentro del Lote I.
195. En base al instrumento de gestión ambiental señalado, según sostiene el administrado, se encontraba facultado para iniciar actividades de limpieza, incluso de descontaminación y disposición de residuos en el área del pozo T5600 en caso de incidentes ambientales; por lo que, indica haber respondido al incidente del 17 de junio de 2019 iniciando acciones de primera respuesta indicadas en el Plan de Contingencias del PAMA del Lote I, dando cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
196. No obstante, como se ha desarrollado en acápite precedentes, mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 234-2019-MINEM/DM del 15 de agosto de 2019, que declaró Responsable Operando del PASH pozo T5600 a Petroperú, se ordenó al administrado presentar un Plan de Abandono en el plazo máximo de un año ante la DGAH del MINEM.
197. Como se advierte de lo anterior, la propia entidad reguladora, que aprobó el Reglamento de la LPASH (esto es, el MINEM) valoró la situación de Petroperú y concluyó que le correspondía presentar un Plan de Abandono; lo que reafirma que, en el presente caso, no es aplicable la excepción prevista en dicha disposición.

⁷⁷ Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, Resolución N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, entre otras.

⁷⁸ Mod. EIA Línea de Transmisión Eléctrica. Capítulo 3.0: Descripción del Proyecto. Páginas 3-1 y 3-4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

198. En dicha línea, el propio administrado presentó la solicitud de aprobación de un Plan de Abandono para el pozo T5600 ante la DGAAH del MINEM⁷⁹; no obstante, la misma fue declarada improcedente debido a que, la autoridad verificó que Petroperú ejecutó actividades de abandono con anterioridad a la aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario que estaba siendo evaluado.
199. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.
- **Sobre el alegato (viii) referido a que el pronunciamiento del MINEM que declaró improcedente la solicitud de Plan de Abandono no es vinculante.**
200. Conforme se desarrolló en los acápite precedentes, el administrado contaba con la obligación de obtener un Plan de Abandono para proceder al abandono del pozo T5600.
201. A pesar de lo cual, existe basta evidencia que el administrado ejecutó actividades de abandono sin contar con el respectivo Plan de Abandono, siendo uno de los medios probatorios, la información remitida por el MINEM durante la evaluación de dicho plan; esto es, la Resolución del MINEM no es el único medio probatorio que evidencia el incumplimiento, sino que, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, así como en la Resolución Directoral (ver acápite b y c.2 de la Resolución impugnada), se cuentan con suficientes elementos de juicio que permiten concluir que el administrado incurrió en la infracción atribuida.
202. Sobre este punto, es pertinente señalar que, lo expresado en dicha resolución sí configura una fuente de información válida, en tanto, al tratarse de un acto administrativo, goza de presunción de validez.
203. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
204. Al respecto, sobre las circunstancias relacionadas con los trabajos realizados por Petroperú en junio de 2019 en el pozo T5600, se cuenta con la declaración dada por el propio Petroperú al MINEM en la visita de campo realizada por dicha entidad en diciembre de 2019⁸¹.
205. En dicha visita de diciembre de 2019, fue el propio administrado quien no solo no hace referencia a emergencia ambiental alguna, sino que indica que realizó la eliminación del pasivo ambiental de manera diligente para evitar retrasos dado que el Proyecto Modernización Refinería Talara (PMRT) era de interés nacional:

"Es importante señalar que en el Acta de Visita de Campo realizada el 19 de diciembre de 2019, el Titular manifestó que "(...) Petroperú S.A. ha realizado las acciones correspondientes

⁷⁹ Escrito con registro N° 2958818.

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁸¹ Declaración citada en el **Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH adjunto a la Resolución Directoral N° 001-2020-MINEM/DGAAH**, mediante el cual MINEM declaró improcedente la solicitud de aprobación del Plan de Abandono del pozo T5600.

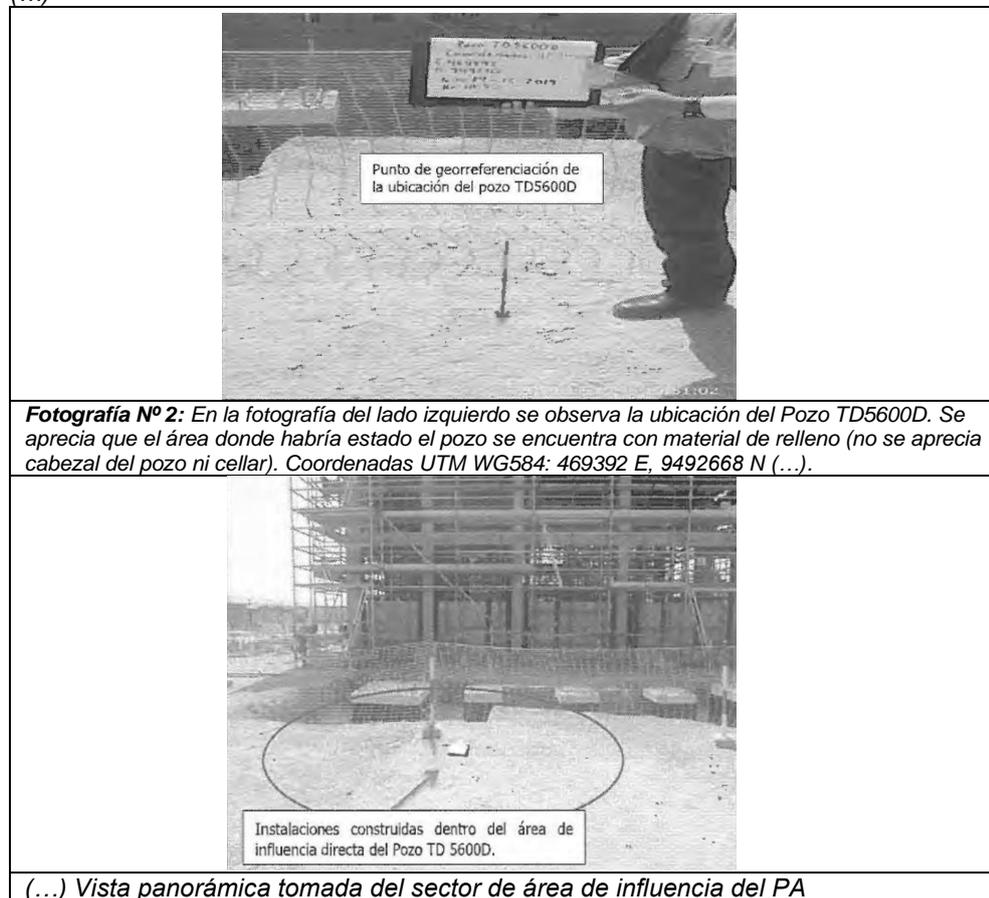
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de manera diligente dado que el PMRT es de interés nacional y se requería evitar retrasos, además se ha cumplido con la finalidad de eliminar el pasivo ambiental, el cual está siendo constatado por la autoridad competente (...)"

206. Cabe indicar que, en adición a la declaración del administrado a la eliminación del pasivo ambiental, y a que se requerían evitar retrasos en el marco del Proyecto Modernización Refinería Talara, el MINEM constató en la visita de campo que el administrado había iniciado la construcción de la Subestación Eléctrica Pariñas del **Proyecto Modernización Refinería Talara (PMRT) en el área próxima al pozo T5600**:

Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH adjunto a la Resolución Directoral N° 001-2020-MINEM/DGAAH

"Lo señalado en el Acta de Visita de Campo se sustenta en los registros fotográficos obtenidos en la visita de campo, los cuales se presentan a continuación:
(...)"



De la verificación de los registros fotográficos obtenidos en la visita de campo realizada el 19 de diciembre de 2019, se desprende que el Titular llevó a cabo actividades de abandono, en la medida que se ha verificado lo siguiente: (i) El Titular ha realizado el cierre del Pozo TD5600D, el mismo que se encontraba cubierto con material de relleno (no se aprecia cabezal del pozo ni el cellar), y, (ii) el titular ha realizado actividades relacionadas a la construcción de la Subestación Eléctrica Pariñas (...) para lo cual se han ejecutado acciones sobre el área objeto de abandono (...)"

207. De acuerdo con lo desarrollado, se cuenta con evidencia de que las acciones ejecutadas por el administrado se realizaron en el marco del abandono del Pozo T5600.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

208. Es pertinente indicar que, conforme a lo desarrollado, se encuentra acreditado que el administrado realizó actividades de abandono y los medios probatorios presentados no evidencian el manejo de residuos en el marco de la atención de su plan de contingencias, limpieza, descontaminación o acciones de primera respuesta; por lo que no existen elementos de juicio que modifique en sentido de la resolución directoral.
209. Conforme a lo desarrollado en los acápites precedentes, se evidencia que el administrado no contaba con habilitante legal para realizar actividades de abandono sin contar previamente con el respectivo instrumento aprobado.

a.2 Sobre el argumento presentado por Petroperú referido a que actuó en cumplimiento de un deber legal y en función de los instrumentos ambientales aplicables, así como que se ha configurado un error inducido por la Administración

210. De otro lado, en su escrito de reconsideración, el administrado señala que, en el hecho imputado por el OEFA, se evidencia la configuración de las eximentes de responsabilidad administrativa previstas en los literales b)⁸² y e)⁸³ del artículo 257º del TUO de la LPAG, debido a lo siguiente:

a.2.1. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa:

- (i) Petroperú realizó acciones a fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 66º del RPAAH, referido a adoptar medidas inmediatas para para controlar y minimizar los impactos conforme a su Plan de Contingencia, así como a la descontaminación de áreas que hubieran resultado afectadas producto de la ocurrencia de un siniestro o emergencia, y cuyo incumplimiento hubiera configurado una infracción al literal d) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD.
- (ii) Petroperú contaba con habilitación para iniciar las actividades relacionadas a la limpieza y descontaminación del área correspondiente al pozo T5600, así como la disposición final de los residuos generados en mérito a que sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados incluyeron la zona o área del pasivo ambiental y lo identificaron, por lo que se desprende que obró en cumplimiento de un deber legal; pues, actuó en observancia del Artículo 14º del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.
- (iii) Petroperú obró en cumplimiento de un deber legal, considerando que la obligación de ejecutar acciones de primera respuesta se sustenta en el marco de lo establecido en el segundo párrafo de la Quinta Disposición

⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
(...)"

⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, así como el Artículo 56° RPAAH, el artículo 48° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, cuyo incumplimiento constituiría infracción si es que Petroperú hubiese omitido dichas acciones.

- (iv) Ante el evento ocurrido el 17 de junio de 2019 podría haberse generado consecuencias negativas si es que Petroperú no hubiera tomado acción dando cumplimiento a sus deberes legales e Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, razón por la cual inició la ejecución de acciones de limpieza del lugar, transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y disposición final producto del incidente ocurrido. Motivo por el cual, de las acciones de Petroperú estuvieron enfocadas al cumplimiento de sus deberes legales, por lo que, en cualquier caso, al amparo del literal b) del Artículo 257° del TUO de la LPAG.

a.2.2. Error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal:

- (i) El supuesto de hecho previsto en el principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el TUO de la LPAG se ha configurado en este caso pues Petroperú no ha realizado actividades de abandono ambiental, sino actividades de limpieza en cumplimiento de la obligación fiscalizable de descontaminación prevista en el artículo 66° del RPAAH, tal como fue verificado y requerido por la DSEM mediante el Acta de Supervisión.

Dicha situación es ratificada por la Autoridad de Supervisión, dado que los requerimientos de información realizados siempre han estado vinculados con la limpieza del área afectada, lo cual motivó las acciones desplegadas por OEFA, evidenciándose que la finalidad de la supervisión que originó el presente PAS, inclusive, no guarda relación con el hecho imputado a título de cargo, el cual resulta defectuoso, impreciso y no guarda correspondencia con los hechos materia de supervisión

El OEFA determina que Petroperú infringió el artículo 8° del RPAAH, cuando lo que constató luego de más de tres (03) meses (17 de junio de 2019 Incidente / 18 al 20 septiembre de 2019 Acta de Supervisión) fue el resultado de las acciones iniciadas por Petroperú entre otros, en cumplimiento de la obligación fiscalizable prevista en el artículo 66° del RPAAH. Conforme a lo cual, los hechos constatados en dicha Acta de Supervisión no son prueba de la ejecución de actividades de abandono ambiental.

- (ii) Asimismo se deberá reevaluar que la acción de supervisión que supuestamente sustenta el presente PAS no fue objetiva ni es congruente de cara al hecho imputado; pues, sin perjuicio de que se supervisó el cumplimiento del Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM; con fecha anterior a esta supervisión del 18 al 20 de setiembre de 2019, Petroperú ya había ejecutado las acciones de primera respuesta ante el incidente ocurrido, así como, **ya había culminado la ejecución del proceso de abandono permanente del pozo T5600 con la debida conformidad de PERUPETRO S.A.**⁸⁴.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Además, se desprende que las acciones y requerimientos de información en el marco de la supervisión generaron la expectativa de que en la misma supervisión y en un eventual procedimiento administrativo sancionador a partir de ello, se discutan las acciones iniciadas por Petroperú conforme al artículo 66° del RPAAH (limpieza, transporte y disposición final de residuos sólidos).

- (iii) La Autoridad habría infringido el principio del *non bis in ídem* procesal, hasta en dos procedimientos administrativos sancionadores instaurados; asimismo, la Autoridad desconoce los hechos verificados a consecuencia de la supervisión, así como que las acciones realizadas por la Administración que generaron la expectativa de que las actividades que venía ejecutando Petroperú serían analizadas conforme al artículo 66° del RPAAH.

Además, la Autoridad Administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo. Esto, a su vez, permitirá que los administrados se formen una idea adecuada de los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ver satisfechas sus expectativas, por lo que, en cualquier caso, al amparo del literal e) del Artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde a la Autoridad eximir a Petroperú de cualquier tipo de responsabilidad.

- (iv) La Autoridad debía verificar el contexto del inicio de las acciones de Petroperú de manera formal y emplear dichos medios probatorios en la resolución del presente caso, puesto que tenía conocimiento de los hechos ocurridos. Asimismo, conforme se evidencia de la nueva prueba "Bitácora de vigilancia de la supervisión de OEFA del 8 de julio de 2019" (**Anexo 3**), en dicha oportunidad el personal del OEFA constató la condición del área del Pozo T5600, no encontrando fuga de hidrocarburos, siendo que, la incorporación de los resultados de esta supervisión, hubiera contextualizado correctamente los hechos ocurridos. Ello hubiera permitido verificar las acciones de primera respuesta al incidente ambiental que iniciaron en la fecha de la emergencia y se extendieron hasta la limpieza de la contingencia el 31 de julio de 2019; sin embargo, no se levantó ningún Acta o documento similar respecto de dicha diligencia.

211. En ese sentido, esta Autoridad a continuación analizará los alegatos presentados por Petroperú en el recurso de reconsideración.

Sobre los alegatos esbozados en el acápite (a.2.1.) referido al presunto cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa

- **Sobre el punto (i) referido a que las actividades del administrado se desarrollaron en función al artículo 66° del RPAAH**
212. Respecto al artículo 66° del RPAAH⁸⁵, este dispone que, en el caso de emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de

⁸⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 66.- Siniestros y emergencias

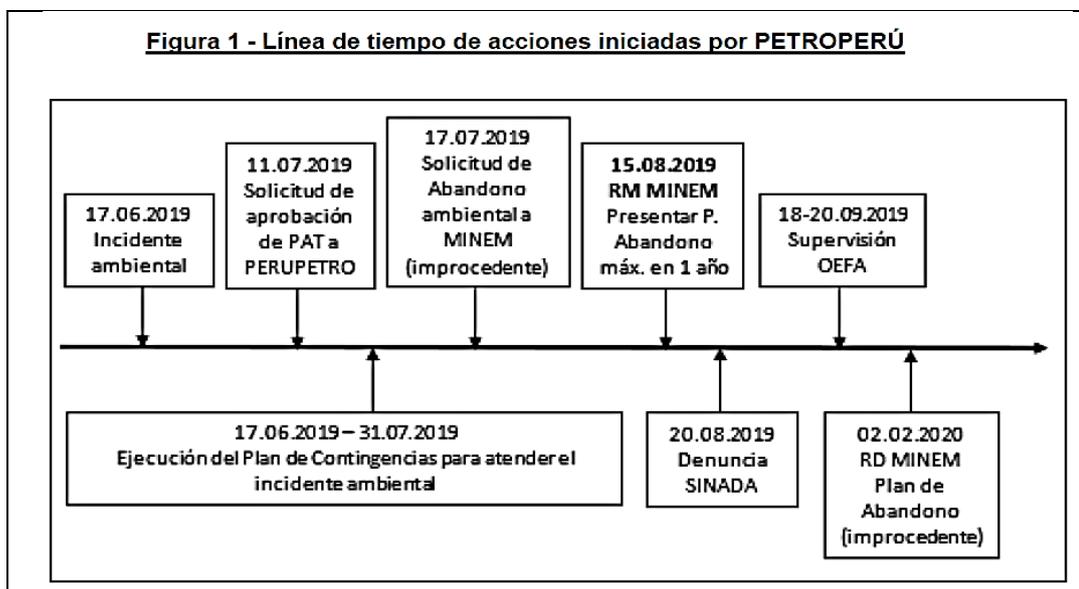
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo con su Plan de Contingencia. Asimismo, las áreas que resulten contaminadas deberán ser descontaminadas o, de ser el caso, rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

213. Ahora bien, en el presente PAS Petroperú ha señalado que el 17 de junio de 2019 se produjo una emergencia, la cual, se extendió inclusive, hasta la disposición de los últimos residuos producto de la limpieza de la contingencia, esto es, hasta el 31 de julio de 2019; al respecto, en su recurso de reconsideración presentó como gráfico la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 8: Figura 1 del Escrito de reconsideración



Fuente: Escrito con registro de trámite documentario N° 2022-E01-104324.

214. Sin embargo, y tal como se ha indicado en la Resolución Directoral así como en la presente Resolución, **no se cuenta con evidencia de que las acciones realizadas por el administrado hayan correspondido a la presunta atención de una emergencia ambiental, que impliquen acciones de control y minimización o descontaminación, como afirma el administrado.**
215. Por el contrario, conforme se ha desarrollado en acápites precedentes, se cuenta con diversa información que acredita que las actividades realizadas por el administrado correspondían a actividades de abandono ambiental sin contar con un plan de abandono ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
216. Lo anterior se sustenta en que de la revisión del documento presentado por el administrado denominado "Contenido del "Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D" presentado por el propio administrado", **en ningún extremo** de este se precisa que dichas actividades hayan sido ejecutadas para dar atención a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de junio de 2019:

"Informe Técnico de Excavación Corte - Sellado de Casing y Relleno a Superficie Pozo T5600D":
"1. OBJETIVO



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Mostrar el resumen técnico del trabajo realizado en el pozo T5600D relacionado al corte de cabezal a cinco (5) metros debajo del nivel actual del terreno para luego realizar el relleno del pozo T5600D".

217. Asimismo, sobre las circunstancias relacionadas con los trabajos realizados por Petroperú en junio de 2019 en el pozo T5600, se cuenta también con la declaración dada por el propio Petroperú al MINEM en la visita de campo realizada por dicha entidad en diciembre de 2019⁸⁶, en la cual la empresa indicó que **realizó la eliminación del pasivo ambiental de manera diligente para evitar retrasos dado que el Proyecto Modernización Refinería Talara (PMRT) era de interés nacional; sin referirse a emergencia ambiental alguna, cuya cita se indica a continuación:**

Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH:

"Es importante señalar que en el Acta de Visita de Campo realizada el 19 de diciembre de 2019, el Titular manifestó que "(...) Petroperú S.A. ha realizado las acciones correspondientes de manera diligente dado que el PMRT es de interés nacional y se requería evitar retrasos, además se ha cumplido con la finalidad de eliminar el pasivo ambiental, el cual está siendo constatado por la autoridad competente (...)".

218. Conforme se indicó en la cita descrita, contrario de lo señalado por el administrado en el recurso de reconsideración; el 19 de diciembre de 2019, Petroperú declaró ante el MINEM que realizó las acciones detectadas, dado que el PMRT es de interés nacional y se requería evitar retrasos, no indicando que realizó acciones en el marco de una emergencia, sino que se las ejecutó a efectos de la eliminación del pasivo ambiental.
219. Es decir, se cuenta con evidencia de que tales actividades no han sido ejecutadas en el marco de la emergencia ambiental alegada, esto es, en cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 66° del RPAAH, sino en el marco del abandono del Pozo T5600D; más aún considerando que, Petroperú no ha presentado evidencia que acredite que ha realizado actividades de control, minimización y/o descontaminación en atención al evento ocurrido el 17 de junio de 2019 y, por el contrario, la propia DGAAH del MINEM calificó la intervención del área que involucró el retiro de suelo contaminado, la disposición final de residuos sólidos, reposición del suelo retirado y otros como actividades de abandono ambiental en el Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH que sustentó la Resolución Directoral N° 001-2020-MINEM/DGAAH del 2 de enero de 2020. Se cita el extracto pertinente del pronunciamiento efectuado por dicha autoridad, a continuación:

Cuadro N° 9: Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH

⁸⁶ Declaración citada en el Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH adjunto a la Resolución Directoral N° 001-2020-MINEM/DGAAH, mediante el cual MINEM declaró improcedente la solicitud de aprobación del Plan de Abandono del pozo T5600.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

A“(…)

III.3. Análisis del caso en concreto

Mediante escrito N° 2958818 de fecha 17 de julio de 2019, el Titular presentó a la DGAAH el "Plan de Abandono del Pozo TD5600D-Talara", el cual tiene como objetivo describir el componente y los procedimientos de las actividades que se realizarán durante el abandono del Pozo TD5600D, para lo cual se contempló la ejecución de las actividades³⁵, tales como (i) Movilización y desmovilización de equipos, (ii) Instalación de taponos, Corte de profundidad de 5 m de casing desde cabezal de pozo, entre otros -, (iii) Limpieza del Lugar, (iv) Transporte de residuos, (v) Disposición final y (vi) Restauración del lugar (retiro de suelo contaminado y reemplazo con suelo limpio de características edafológicas similares al local).

Es importante indicar que, en el marco del procedimiento de evaluación del PA, el Titular presentó los registros fotográficos que datan de fecha 17 de julio de 2019 y que corresponden al muestreo de identificación de calidad de suelo, en los cuales se evidencia el estado del pozo a abandonar (cabezal de pozo y cellar) y de su entorno, los cuales se presentan a continuación:

(…)

No obstante, de la verificación de la información remitida por el OEFA, así como de los resultados de la visita de campo realizada el 19 de diciembre de 2019 y de la información presentada por Petroperú a esta Dirección, se observa que, a la fecha, el Titular ya ejecutó actividades de abandono, tal como se detalla a continuación con las siguientes tres evidencias, en conjunto:

(i) Revisión de los Manifiestos de Disposición de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por el Titular

Mediante escrito N° 2986276 de fecha 14 de octubre de 2019, el Titular remitió a la DGAAH la Carta JAST-026-2019, a través de la cual se adjuntó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al Tercer Trimestre del año 2019. De la revisión del citado escrito, **se observa los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2019 – N° SOTL-PTT-1004-2019 y N° SOTL-PTT-1013-19, de los cuales se desprende que el Titular ha realizado la disposición final de aproximadamente 45 m³ de "tierra con HC de Pozo TD5600D"³⁶ en el mes de julio de 2019.**

En ese sentido, se advierte que, en el mes de julio de 2019, **el Titular se encontraba realizando actividades relacionadas al abandono del área, en la medida que éste realizó la disposición final de los suelos contaminados con hidrocarburos provenientes del Pozo TD5600D.**

Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, mediante el Levantamiento de Observaciones (Folio 266 del Expediente) en relación a la subsanación de la Observación N° 7, el Titular señaló que el volumen de tierra a ser retirado del lugar es de 110 m³ (209 T aproximadamente), por lo que se advertiría, **en atención a los Manifiestos de Disposición Final, que el Titular habría realizado el retiro parcial del suelo contaminado.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(ii) **Revisión de información remitida por el OEFA**

Mediante el Reporte Público de Supervisión de fecha 25 de setiembre de 2019 (en adelante, **Reporte Público**), el OEFA remitió a la DGAAH información relacionada a la supervisión especial realizada del 18 al 20 de setiembre de 2019, en atención a la denuncia con Código SINADA SC-0945-2019, en la cual se verificó lo siguiente: **“(…) Área de suelo donde Petróleos del Perú – Petroperú S.A. se encuentra realizando trabajos de nivelación del terreno, para la instalación de la Subestación Eléctrica Pariñas, la cual es parte del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara”.**

De la verificación de las coordenadas consignadas por el OEFA en el Reporte Público³⁷ en el Sistema Google Earth, se observa que el área supervisada se superpone con el área objeto de abandono, conforme se aprecia a continuación:

Tal como se observa en la imagen precedente, en el mes de setiembre de 2019, el Titular ya había intervenido el área objeto del presente PA, debido a que se encontraba realizando actividades de nivelación del terreno; lo cual evidencia **que antes de la aprobación del presente PA, el Titular se encontraba realizando actividades relacionadas al abandono del área.**

(iii) **Visita de campo realizada por la DGAAH**

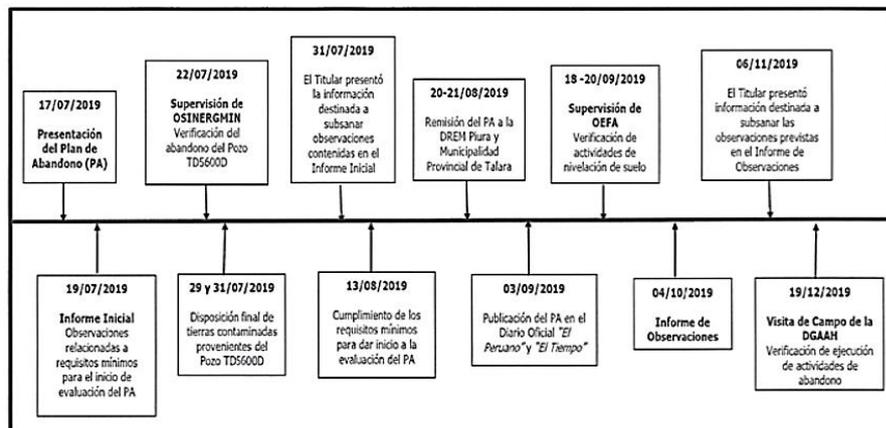
En el marco del procedimiento de evaluación del PA, el personal de la DGAAH realizó una visita de campo el 19 de setiembre de 2019, levantándose un Acta de Visita de Campo, en la cual entre otros se indicó lo siguiente³⁸:

*“(…) En relación al área donde se efectuará el PA, cuyas coordenadas UTM WGS84 del pozo TD5600 son: (Este: 469392, Norte: 9492668) se verificó lo siguiente: Respecto de la condición actual del área, se procedió a georreferenciar el pto de ubicación del pozo y **se observó que éste se encontraba cubierto con material de relleno en toda su extensión.***

*Asimismo, **respecto del área de influencia directa del PA se observó bloques de concreto que sirven como estructuras para la subestación, asimismo, respecto del área contaminada en el PA, no se evidenció presencia de suelo contaminado.** ()”*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

(…) Por lo expuesto y de la revisión de las tres evidencias en conjunto, se concluye que, **a la fecha, el Titular ha ejecutado las actividades de abandono – específicamente el abandono del Pozo TD5600D, así como la intervención del área objeto de abandono para la ejecución del PMRT –**, con anterioridad a la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental complementario, tal como se aprecia en la siguiente línea de tiempo:



Elaborado por: Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fuente: Informe Final de Evaluación N° 001-2020-MINEM/DGAAH/DEAH.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

220. En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, queda desestimado lo alegado por el administrado.
- **Sobre el punto (ii) referido a que las actividades del administrado se desarrollaron en función a sus instrumentos de gestión ambiental y al artículo 14° del Reglamento de la LPASH**

221. Con relación al artículo 14° del Reglamento de la LPASH, cabe reiterar que este indica que, en aquellos casos en los que titulares de las actividades de hidrocarburos hayan sido calificados como Responsable Operando, corresponde a la DGAAH del MINEM requerir a dichos titulares, la presentación de un Plan de Abandono siempre que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual haya incluido la zona o área del pasivo ambiental a ser remediado:

Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM

"Artículo 14. -Remediación de Responsable Operando En aquellos casos que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos hayan sido calificados como responsables de los Pasivos Ambientales en la zona de su concesión, lote o área de actividad y se encuentren operando, considerando el informe de identificación de Pasivos Ambientales que emita OSINERGMIN, la DGAAE requerirá a dichos Titulares, la presentación de un Plan de Abandono siempre que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual haya incluido la zona o área del pasivo ambiental a ser remediado, dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento."

(Subrayado agregado)

222. Sobre dicha excepción prevista en dicha disposición no es aplicable al presente caso, toda vez que esta debe ser leída en concordancia con el artículo 6° de la LPASH que prevé que las empresas que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o Programa Ambiental Complementario (PAC) solo tendrán que presentar el Plan de Abandono, respecto de aquellos pasivos que no se encuentran contemplados en dichos instrumentos de gestión ambiental, dado que:
- Por un lado, el Decreto Supremo N° 046-93-EM que incluía la obligación de las empresas que venían operando de presentar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), por el cual debían realizar una revisión ambiental completa de su proyecto que no pase por alto ningún impacto ambiental significativo. A partir de ello, los titulares de actividades de hidrocarburos asumieron obligaciones de protección y gestión ambiental, incluyendo aquellas necesarias para el adecuado abandono de los pozos y demás instalaciones.
 - Por otro lado, en la normativa para la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), aprobada mediante el Decreto Supremo N° 028-2022-EM, se establece que este instrumento procura "el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs".
223. Así, en este contexto normativo de exigibilidad del PAMA y el PAC, todos los impactos ocurridos dentro de un lote con un titular en operaciones debieron estar identificados e incluidos en los referidos instrumentos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

224. Lo expuesto previamente evidencia que la excepción que se efectúa en el artículo 14º del Reglamento de la LPASH se aplica únicamente a los supuestos en los que se cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado que contemple los PASH a ser remediados, ubicados en el área cuya titularidad recae sobre el administrado; por dicho motivo, **no es suficiente con que el instrumento de gestión ambiental comprenda una zona o área donde esté ubicado el pasivo ambiental, sino que el mismo debe comprender al PASH como tal, así como su remediación.**

225. Cabe indicar que lo indicado sobre la excepción prevista en el artículo 14º del Reglamento de la LPASH fue desarrollado en los numerales 111 a 114 de la Resolución Directoral, conforme se cita a continuación:

"111. Esta lectura no constituye una interpretación extensiva de la norma, sino el resultado de un análisis sistemático e integral concordante con el objetivo del marco regulatorio antes desarrollado; lo contrario, supone admitir un supuesto en el que se cuenta con un instrumento de gestión ambiental que no establece obligaciones referidas a los PASH para los administrados, lo que no permitiría una gestión adecuada de los pasivos ambientales en las actividades del subsector hidrocarburos para reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad, aun cuando esta es la finalidad de la LPASH y el Reglamento de la LPASH.

112. En este punto, es importante señalar que son definidos como PASH aquellos pozos que no han sido abandonados permanentemente o que, habiéndolo sido, generan impactos negativos o representan un riesgo de afectación a la calidad del ambiente, haciéndose necesaria una intervención para lograr su cierre hermético y en condiciones seguras; de ahí que, la gestión de los pasivos incluya, entre otros, la elaboración y evaluación de un Plan de Abandono a fin de lograr una remediación ambiental efectiva y oportuna, contribuyendo a eliminar o, en su defecto, reducir los riesgos a la salud, a la seguridad de las personas y al ambiente.

113. Cabe tener en cuenta que los instrumentos de gestión ambiental que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental cuentan entre sus disposiciones con obligaciones ambientales orientadas a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁸⁷.

114. Así, ante la identificación de una situación de riesgo que involucre la posible generación de un daño ambiental, el propio administrado establece en su instrumento de gestión ambiental una obligación ambiental que impide que se configure la producción del daño, la cual es además aprobada por el certificador ambiental tras un estudio y análisis pormenorizado de lo que involucra.

(...)

119. De acuerdo con lo desarrollado, en la medida que, en el presente caso, el presunto incumplimiento materia del presente PAS no versa sobre lo establecido en el artículo 66º del RPAAH, se cuenta con evidencia de que las acciones ejecutadas por el administrado se realizaron en el marco del abandono del Pozo T5600 y la excepción prevista en el artículo 14º del Reglamento de la LPASH no es aplicable al caso, corresponde desestimar lo alegado por el administrado."

226. Asimismo, respecto al presunto cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental y del Plan de Contingencia contemplado en la MEIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 0085-2019-SENACE-PE/DEAR del 13 de mayo de 2019 cabe indicar que la línea de transmisión que va desde la subestación eléctrica Pariñas hasta la Refinería Talara, pasa por la zona donde se ubica el pozo T5600⁸⁸; sin

⁸⁷ Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, Resolución N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, entre otras.

⁸⁸ Mod. EIA Línea de Transmisión Eléctrica. Capítulo 3.0: Descripción del Proyecto. Páginas 3-1 y 3-4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

embargo, el instrumento de gestión ambiental no alude a este componente y/o a su remediación en ningún extremo.

227. Esto evidencia la inexistencia de herramientas específicas elaboradas y acondicionadas para cubrir obligaciones ambientales referidas al PASH a ser remediado.
228. Aunado a ello, mediante el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 234-2019-MINEM/DM del 15 de agosto de 2019, que declaró Responsable Operando del PASH pozo T5600 a Petroperú, se ordenó al administrado presentar un Plan de Abandono en el plazo máximo de un año ante la DGAAH del MINEM.
229. De esta forma, la obligación de presentar un Plan de Abandono se justifica justamente en la falta de medidas específicas para remediar y abandonar el pozo T5600, por lo que no es cierto lo afirmado por el administrado, en lo referente a que la sola aprobación de la MEIA lo habilitaba para abandonar ambientalmente el pozo (actividades de limpieza, descontaminación y disposición final) y mucho menos sin contar con un Plan de Abandono.
230. En atención a lo expuesto, queda desestimado que el administrado obró en cumplimiento de un deber legal.

Sobre el punto (iii) referido a que las actividades del administrado se desarrollaron en función a las acciones de primera respuesta y a las disposiciones sobre manejo de residuos

231. Sobre el particular, como se ha desarrollado en los acápites precedentes de la presente Resolución, las acciones de primera respuesta descritas en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, se encuentran establecidas para el tratamiento de sitios contaminados en el sector hidrocarburos; no obstante, en el presente caso, el pozo T5600 no se encontraba calificado como sitio contaminado. En efecto, el administrado no declaró el referido pozo como un sitio impactado ni elaboró el respectivo plan de remediación.
232. En este contexto, mediante Informe N° 319-2014-OEFA/DE-SDCA-CIPASH del 18 de diciembre de 2014, la DEAM concluyó que el pozo T5600 califica como un pozo mal abandonado, en cuya área circundante existe suelo impregnado con hidrocarburos; y, que el mismo constituye un PASH con un nivel de riesgo bajo.
233. Sumado a ello, cabe precisar que, mediante la Resolución Ministerial N° 234-2019-MINEM-DM del 15 de agosto de 2019, el MINEM, al declarar Responsable Operando a Petroperú respecto del pozo T5600, dispuso que este presente un Plan de Abandono en un plazo máximo de un año ante la DGAAH.
234. Conforme a lo cual, se verifica que la autoridad competente, el MINEM, dispuso que las medidas pertinentes para tratar el pozo T5600 consistía en realizar el abandono ambiental de dicho pozo a través de la ejecución de un plan de abandono previamente aprobado por dicha entidad. En tal sentido, queda desestimado que el administrado obró en cumplimiento de un deber legal recogido en el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM⁸⁹.

⁸⁹

Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que aprueba los criterios para la Gestión de Sitios Contaminados
"Quinta.- De los sitios contaminados generados por actividades pasadas que hayan sido identificados por titulares de proyectos o actividades en curso

Si como resultado de la fase de identificación se determina la existencia de sitios contaminados generados por una actividad pasada, el titular del proyecto o actividad en curso no tiene la obligación de continuar con su evaluación y posterior remediación,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

235. De otro lado, el 56° del RPAHH⁹⁰. y el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278⁹¹., recogen las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, entre las que se encuentran el transporte y disposición final de los titulares que generen residuos sólidos peligrosos.
236. No obstante, dichas disposiciones no implican de manera alguna que el manejo de los residuos sólidos peligrosos deba realizarse de manera aislada a lo dispuesto en la normativa ambiental o sectorial de hidrocarburos.
237. Es así como, si bien los titulares de hidrocarburo tienen la obligación de transportar y disponer correctamente los residuos peligrosos productos de sus actividades. también es cierto que, que el artículo 8° concordado con el artículo 101° del RPAAH, disponen que no pueden ejecutarse actividades de abandono ambiental si previamente no ha sido autorizado el Plan de Abandono correspondiente, el cual, a su vez, recoge y

salvo que sea el responsable de dicha contaminación o haya asumido la remediación del sitio mediante acuerdo contractual con el responsable del mismo.

En el caso que el titular no sea responsable de la remediación, este debe aplicar medidas para proteger la integridad y/o salud de las personas de los peligros asociados a los sitios contaminados identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario.

El titular podrá asumir voluntariamente la remediación de los sitios contaminados, sin perjuicio del derecho de repetición que puede ejercer contra el responsable de los mismos.”

⁹⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos**

“Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.”

⁹¹ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

- a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;*
- b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;*
- c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;*
- d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;*
- e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;*
- f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.*

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de:

- g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;*
- h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;*
- i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos;*
- j) Incluir el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos dentro del IGA, el cual debe considerar estrategias y acciones orientadas a la prevención y/o minimización y/o valorización de residuos sólidos;*
- k) Considerar previamente en el IGA los cambios que impliquen el aprovechamiento del material de descarte proveniente de actividades productivas o realizar coprocesamiento, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el presente Reglamento;*
- l) En caso de que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentren ubicados en zonas en las cuales no exista infraestructura de residuos sólidos autorizada y/o EO-RS, deben establecer e implementar alternativas de gestión que garanticen la adecuada valorización y/o disposición final de los residuos sólidos, las cuales deben ser considerados en el IGA;*
- m) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.*

48.2 Los sectores competentes, en coordinación con el MINAM, definen el alcance, condiciones y lineamientos para la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, y Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, a través del SIGERSOL, por parte de los generadores no municipales que no cuentan con IGA.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

detalla, las obligaciones referidas a la limpieza, transporte y disposición final (entre otros) de los residuos sólidos peligrosos que se generen por dicha actividad.

238. En ese sentido, si bien no es necesario contar con un Plan de Abandono para ejecutar acciones primarias de limpieza del lugar, transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y disposición final producto de una emergencia ambiental o de acciones de primera respuesta, en el presente caso, el administrado no ha acreditado que realizaba actividades de descontaminación; por el contrario, en el expediente obran medios probatorios que evidencian que dichas actividades de abandono ambiental se realizaron sin que ello hubiere estado previsto en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
239. Conforme a lo cual, se verifica que el cumplimiento del artículo 56º del RPAHH y del artículo 48º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, no implica de manera alguna, que no deban cumplirse con las disposiciones específicas recogidas en el artículo 8º concordado con el artículo 101º del RPAHH.
240. En tal sentido, queda desestimado que el administrado obró en cumplimiento de un deber legal recogido en el artículo 56º del RPAHH y el artículo 48º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.
- **Sobre el punto (iv) referido a que podría haberse generado consecuencias negativas si es que Petroperú no hubiera tomado acción y que actuó en cumplimiento de sus deberes legales.**
241. Conforme se mencionó en el acápite precedente y conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que las actividades que realizó hayan correspondido al tratamiento de una emergencia ambiental o sitio contaminado o para impedir un riesgo de afectación a la salud o al medio ambiente.
242. Asimismo, el MINEM había dispuesto que, considerando su nivel de peligrosidad, el mecanismo para tratar con dicho pasivo ambiental era que el administrado presente su respectivo Plan de Abandono y luego, previa aprobación por la autoridad competente, se proceda conforme a dicho instrumento de gestión ambiental.
243. De otro lado, se debe precisar que, de acuerdo con el literal b) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG⁹², el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa constituyen condiciones eximentes de responsabilidad.
244. Al respecto, por regla general, toda conducta típica es antijurídica; sin embargo, en algunos casos especiales no se cumplirá esta situación, pues, por un lado, el ordenamiento jurídico prohíbe una conducta determinada, pero, por otro lado, la permite⁹³.

⁹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(...)"

⁹³ NEYRA CRUZADO, César Abraham, Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. Lima, Perú, Revista N°80, 2018 junio-noviembre pp. 333-360.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

245. En el caso particular del cumplimiento de un deber legal, Morón Urbina señala que "la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa"⁹⁴.
246. En ese entender, aun cuando el sujeto incurra en una conducta típica que se enmarca en el supuesto infractor establecido en la ley, ésta no se sanciona por haberse procedido en cumplimiento de un deber también establecido en la ley.
247. Cabe agregar que, las causas de exclusión de antijuricidad, siendo una de ellas el obrar en cumplimiento de un deber legal o ejercicio de derecho de defensa, "son construcciones racionales, no arbitrarias y, por consiguiente, responden a un sólido fundamento, a unos principios ampliamente discutidos"⁹⁵.
248. Sin embargo, para que se configure el referido eximente de responsabilidad, no basta con el que administrado simplemente la alegue, sino que, debe demostrar que efectivamente sus actividades se encontraban respaldadas por la legalidad de otro mandato normativo, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
249. En ese sentido y conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, en tanto Petroperú es responsable del pozo T5600, correspondía al administrado presentar el Plan de Abandono correspondiente a dicho PASH, conforme a los artículos 8° y 101° del RPAAH.
250. No obstante, luego de aprobado el PAT, y sin que este último fuera un habilitante legal, el administrado realizó actividades de abandono técnico y de abandono ambiental, sin que estas últimas actividades (abandono ambiental) hayan estado contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado; **en ese sentido se desestima lo alegado por el administrado en referencia a que actuó en cumplimiento de un deber legal o de defensa como eximente de responsabilidad administrativa.**

Sobre el alegato (a.2.2.) referido al presunto error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal

- **Sobre el punto (i) referido a la presunta confianza legítima que se le habría generado cuando se le comunicó que la obligación supervisada era la prevista en el artículo 66° del RPAAH**
251. Al respecto, conforme a lo establecido en el inciso e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹⁶, el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa. De acuerdo con lo desarrollado por TFA en diversos

⁹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. P 509.

⁹⁵ NEYRA CRUZADO, César Abraham, Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. Lima, Perú, Revista N°80, 2018 junio-noviembre pp. 333-360.

⁹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

pronunciamientos⁹⁷, dicha eximente guarda estrecha relación con el principio de predictibilidad o de confianza legítima⁹⁸, por el cual le corresponde a la autoridad administrativa brindar a información veraz, completa y confiable.

252. Partiendo de lo expuesto en la doctrina nacional⁹⁹, se tiene que la configuración de la eximente de responsabilidad alegada por el administrado implica la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de una actuación material de la Administración, un cuerpo normativo con disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o una norma ilegal; (ii) que estas resulten suficientes para generar convicción de licitud en la actuación del obligado a su cumplimiento; y, (iii) la relación de causalidad entre el primer y segundo elemento.
253. En el presente caso, a criterio del administrado, la calificación de las actividades de descontaminación y limpieza de la zona afectada por la fuga de fluidos del Pozo T5600 y la disposición de residuos sólidos generados como una infracción del artículo 8º del RPAAH constituye el resultado de un error inducido por la administración (la DSEM del OEFA) y producto de una disposición administrativa confusa explicitada en el Acta de Supervisión.
254. Al respecto, contrario a lo alegado por el administrado, los documentos elaborados por la Autoridad Supervisora, esto es, Acta e Informe de Supervisión, fueron elaborados de manera posterior a la fecha en la que el administrado incurrió en el incumplimiento imputado en su contra.
255. En ese sentido, resulta imposible que los mismos hayan generado en Petroperú convicción de licitud sobre un actuar ilícito. Aunado a ello, la calificación que efectúa el OEFA sobre el hecho imputado como un incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8º y 101º del RPAAH es acorde al ordenamiento jurídico, que es plenamente conocido por Petroperú, en tanto la Administración ha verificado que el administrado realizó el abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones

⁹⁷ Al respecto, consultar la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 243-2020-OEFA/TFA-SE, entre otras.

⁹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)"

⁹⁹ Juan Carlos Morón Urbina, (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Lima — Perú: Gaceta Jurídica

"(...)

Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es ilícito. (...)

Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho (...). Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública.

El segundo supuesto contemplado por la norma atañe a un error de derecho mediante el cual se conduce al administrado por un conjunto normativo defectuoso -que resulta impreciso en su contenido- que lo lleva a la confusión sobre si una conducta es ilícita o no. Lo mismo sucede con una disposición administrativa ilegal que induce a error al administrado o, en términos más precisos, a cometer una conducta que, si bien es conforme a Derecho, se desprende de una norma que no resulta lícita."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente, conforme a los medios probatorios expuestos en la imputación de cargos y en la Resolución Directoral.

256. Cabe acotar que el requisito para la aplicación de la eximente de responsabilidad alegada es que la acción infractora cometida esté vinculada con la convicción generada por una actuación de la Administración. Esto supone que el administrado incurra en una conducta con la convicción generada por la Administración de que su obrar es lícito, aun cuando esta constituya realmente una infracción.
257. Conforme a lo cual, las expectativas que puede haber tenido el administrado respecto a los requerimientos de información no guardan relación alguna con la responsabilidad administrativa en la que incurrió por haber realizado actividades de abandono sin contar con su respectivo Plan de Abandono aprobado.
258. Asimismo, es pertinente precisar al administrado que, previo al inicio de supervisión, la DSEM procede a elaborar una matriz de obligaciones que será supervisadas y cuyo contenido varía en función a diversos factores, como son, denuncias ambientales, conocimiento de emergencia ambientales, obligaciones priorizadas en el Plan Anual de Supervisión, entre otros.
259. En atención a ello, cuando la DSEM inicia la supervisión, tiene un listado de obligaciones que funciona como guía para desarrollar la supervisión; no obstante, ello no evita que durante el desarrollo de la supervisión se recaben medios probatorios que acrediten el incumplimiento a otras obligaciones ambientales que inicialmente no hubiesen sido consideradas.
260. Esto guarda plena lógica debido a que, previa a la Supervisión la DSEM no tiene certeza sobre la comisión de presuntas infracciones y es justamente con el desarrollo de la supervisión que se toma conocimiento de los incumplimientos que puede haber incurrido el administrado.
261. Es por este motivo que, si bien en el Acta de Supervisión (etapa en la que recién se iniciaba la Supervisión) se le requirió información a efectos de comprobar el cumplimiento del 66º del RPAAH, posterior a ello, y en virtud de la información recabada, en el Informe de Supervisión N° 422-2019-OEFA/DSEM-CHID de fecha 31 de diciembre de 2019 (documento con el cual se concluye la Supervisión), se le indicó que conforme a los hechos detectados, se habría detectado el siguiente incumplimiento "Petroperú realizó actividades del abandono del pasivo ambiental Pozo T5600 sin tener aprobado el "Plan de Abandono del Pozo T5600D – Talara" lo cual configuraría un presunto incumplimiento al artículo 101º del RPAAH.
262. Asimismo, y contrario a lo afirmado por el administrado, la información recabada en el Acta de Supervisión tiene pleno valor, indistintamente de que obligación se encontraba analizando, toda vez que, la finalidad de dicho documento es la de consignar los hechos verificados y no la de realizar una imputación de cargos.
263. Sobre este es pertinente precisar que, conforme lo estipula el artículo 4º del RPAS, la DSEM tienen el rol de autoridad supervisora, es decir, su función recabar los medios probatorios de los casos, mientras que SFEM tiene el rol de autoridad instructora, esto es, es la encargada de imputar los cargos e iniciar el respectivo PAS, a partir del análisis de dichos medios probatorios.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- **Sobre el punto (ii) referido a que las actividades fueron realizadas de manera previa a la supervisión y con la aprobación de Perupetro**
264. Sobre el particular, corresponde señalar que la supervisión realizada al administrado se realizó conforme a los principios que recoge el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2021-OEFA/CD, entre los que se encuentra el principio de Supervisión basada en evidencia.
265. Es en atención al referido principio que el personal de la DSEM inició la supervisión buscando corroborar el cumplimiento del artículo 66° del RPAAH; sin embargo, luego de haber recabado información objetiva sobre la infracción de realizar actividades de abandono sin contar con el respectivo plan de abandono aprobado por la autoridad competente, es que se concluyó en el Informe de Supervisión que se contaban con elementos probatorios que daban cuenta de un incumplimiento que versaba sobre una vulneración al artículo 101° del RPAAH.
266. De otro lado, es pertinente destacar que el propio administrado reconoce que sus actividades fueron realizadas de manera previa a la supervisión, con lo cual corrobora que la actuación de la DSEM no pudo afectar de ninguna forma la ejecución de las actividades de abandono ejecutadas por el administrado con anterioridad a ellas.
267. Así también, se tiene que, contrario a lo afirmado por el administrado, las actividades realizadas por Petroperú no encajan en la definición de acciones de primera respuesta, entre otros motivos, debido a que no se ha evidenciado que se trataba de acciones desplegadas frente a una emergencia ambiental; sino que, de toda la evidencia recabada se tiene que, las actividades ejecutadas por el administrado correspondían a actividades de abandono ambiental.
268. Asimismo, es pertinente destacar que, en su escrito de reconsideración el propio administrado reconoce que las actividades ejecutadas correspondían al abandono permanente del pozo T5600 y no a la presunta atención de una emergencia ambiental, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Párrafo N° 94 del escrito de reconsideración

2.4. EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACION CONVALIDA LA LÓGICA DE LAS ACCIONES EJECUTADAS POR PETROPERÚ

94. La Autoridad deberá reevaluar que la acción de supervisión que supuestamente sustenta el presente PAS no fue objetiva ni es congruente de cara al hecho imputado; pues, sin perjuicio de que se supervisó el cumplimiento del Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM; con fecha anterior a esta supervisión del 18 al 20.09.2019, PETROPERÚ ya había ejecutado las acciones de primera respuesta ante el incidente ocurrido, así como, **ya había culminado la ejecución del proceso de abandono permanente del pozo T5600** con la debida conformidad de PERUPETRO S.A. Esto implica que los hechos constatados en

Fuente: escrito de reconsideración

269. Así también, corresponde señalar que, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, Perupetro S.A. solo es competente para aprobar el Plan de Abandono

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Técnico, el cual no autoriza actividades de abandono ambiental y es un pre requisito para obtener el Plan de Abandono.

270. Asimismo, el abandono técnico no puede ser considerado como un abandono definitivo, en la medida que, este solo recogía actividades de abandono del pozo en subsuelo (primer tapón de abandono de cemento, espaciador mecánico, segundo tapón de abandono de cemento).
271. Sin embargo, quedarían pendientes las actividades de abandono en su superficie, las cuales implican un abandono ambiental y debían ser aprobadas en su respectivo Plan de Abandono, actividades que abarcan la limpieza, descontaminación, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados. Acciones que han sido evidenciadas en el marco del PAS.
272. Finalmente, respecto a que en la supervisión no se haya indicado que se verifica el cumplimiento del artículo 8° del RPAAH, corresponde precisar que es la DSEM la entidad competente para recabar los medios probatorios que serán analizados en la instrucción del PAS.
273. En este contexto, y conforme a sus competencias, es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM el órgano competente para realizar la imputación de cargos y de sustentar el incumplimiento a las normas ambientales; tal como fue realizado en la Resolución de Imputación de Cargos.
274. Asimismo, en el supuesto de que la autoridad instructora sustente sus imputaciones en obligaciones distintas a las señaladas por la autoridad supervisora, ello se respalda en la independencia que mantienen ambas instancias en el ejercicio de sus propias atribuciones.
275. Así también, dicha situación no genera ningún perjuicio al administrado, debido a que se le notifica de manera oportuna cual es el sustento fáctico y legal que sustentan las imputaciones y se le brinda la oportunidad al administrado de presentar medios probatorio y alegatos para desvirtuar la imputación de cargos.
- **Sobre el punto (iii) referido a la falta de predictibilidad**
276. Al respecto, y conforme lo previamente desarrollado, en el presente caso no se ha infringido el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal, puesto que, ello requiere que se estén tramitando dos procedimientos idénticos de manera simultánea o que un procedimiento previo hubiese emitido un pronunciamiento sobre el fondo y luego se inicie un nuevo PAS por los mismos motivos.
277. Asimismo, y como se ha desarrollado en los acápites precedentes, el hecho de que se haya comunicado al administrado que la supervisión se realizaba para vigilar el cumplimiento de la obligación recogida en el artículo 66° del RPAAH no generaba ninguna expectativa que se encuentre protegida legalmente, puesto que, justamente la labor de supervisión es detectar los posibles incumplimientos que pudiesen estar cometiéndose.
278. De otro lado, el administrado alega que bajo el principio de predictibilidad la Autoridad Administrativa se encuentra en el deber de brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

279. Sin embargo, es pertinente precisar que, las acciones de supervisión propiamente no son procedimientos administrativos, así el artículo 239° del TUO de la LPAG indica que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
280. Ello tiene plena lógica si se considera que, durante el desarrollo de las labores de supervisión no es posible conocer con exactitud todos los detalles de los hechos supervisados, pues justamente, dichas actividades de supervisión se ejecutan para recabar los medios probatorios pertinentes y constatar la comisión o no de posibles incumplimientos.
281. Es por este motivo, que el hecho de que en el Acta de Supervisión se haya indicado que se estaba fiscalizando el cumplimiento de la obligación recogida en el 66° del RPAAH, no configura el eximente de responsabilidad de error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, como alega el administrado.
282. Finalmente, cabe indicar que, la Autoridad Administrativa, en el marco del presente PAS (imputación de cargos, Informe Final de Instrucción y en la Decisión Final) brindó a los administrados información veraz, completa y confiable sobre el procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra, conforme se advierte de las actuaciones llevadas a cabo en el Expediente Administrativo.
283. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en estos extremos.
- **Sobre el punto (iv) referido al contexto del inicio de las acciones de Petroperú**
284. Respecto a la nueva prueba presentada como anexo 3 del recurso de reconsideración: "Foto N° 1: Bitácora de vigilancia de Securitas del 08/07/2019", corresponde señalar que, esta solo acredita el ingreso del personal del OEFA con fecha 8 de julio de 2019 con el fin de realizar sus labores de evaluación.
285. En esa línea, el referido medio probatorio no acredita lo alegado por el administrado, en lo referente a que la falta de una fuga de hidrocarburo se debería a que ya habría ejecutado sus actividades de primera respuesta.
286. Ahora, conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión N° 0422-2019-OEFA/DSEM-CHID; los resultados de la diligencia realizada por la DEAM el 8 de julio del 2019 se encuentran desarrollados en el Informe N° 00413-2019-OEFA/DEAM-SSIM de fecha 30 de setiembre de 2019¹⁰⁰.
287. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme precisa el Informe de Supervisión, en dicha diligencia la DEAM advirtió que el suelo circundante al Pozo T5600 se encontraba afectado entre otros, por la presencia de altas concentraciones de fracciones de hidrocarburos, toda vez que identificó suelos impregnados con hidrocarburos en la zona del PASH, del cual realizó el muestreo en dos (2) puntos,

¹⁰⁰ Páginas 3 y 21 a la 25 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

obteniendo como resultado de laboratorio que superaban los ECA para suelo de uso agrícola 2017.

288. Es pertinente señalar que, dicha visita de evaluación fue realizada antes de la expedición de la Resolución Ministerial N° 234-2019-MINEM/DM que determinó a Petroperú como responsable del Pozo 5600.
289. Asimismo, se debe señalar que, si bien la comunicación de vertimiento de hidrocarburos debido a una fuga de gas motivó la diligencia de la DEAM al Pozo T5600 el 8 de julio de 2019¹⁰¹, el hecho imputado en contra del administrado se sustenta en hallazgos detectados en campo por el equipo supervisor de la DSEM del 18 al 20 de setiembre de 2019, relacionados a la ejecución de actividades de abandono ambiental sin contar con el respectivo Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente conforme ha sido analizado en la Resolución de Responsabilidad y de acuerdo a los elementos probatorios expuestos en el presente pronunciamiento que acreditan dicha infracción.
290. Motivo por el cual, no se evidencia que la inspección realizada el 8 de julio de 2019 haya brindado información que haya podido generar confusión en los deberes del administrado.
291. En virtud de lo cual, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad alegado por el administrado referido a error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
292. Finalmente, cabe precisar, que, en el marco del PAS, tanto la autoridad instructora como la autoridad decisora evaluaron todos los elementos probatorios recabados por la Autoridad Supervisora, como los presentados por el administrado; los mismos que permitieron verificar el incumplimiento imputado; siendo estos suficientes para generar convicción respecto de la comisión de la conducta infractora analizada, tal como se advierte del desarrollo efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que, queda desestimado lo alegado por Petroperú.

a.3 El OEFA no estaría respetando los principios de legalidad y razonabilidad debido a que estaría sustentando su infracción en una norma actualmente derogada

293. En su escrito de reconsideración el administrado alegó que la Autoridad Fiscalizadora no ha considerado que las acciones primarias ejecutadas por Petroperú ante el incidente ocurrido el 17 de junio de 2019, además de estar contempladas en el Plan de Contingencia están previstas en la normativa ambiental vigente aplicada a PASH. Sobre el particular, Petroperú señaló lo siguiente:
- El Decreto Supremo N° 004-2011-EM que aprobó el Reglamento LPASH fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 033-2020-EM, publicado el 29 de diciembre de 2020, siendo este último el dispositivo que aprobó el reglamento vigente de la LPASH.
 - En este caso, el Decreto Supremo N° 033-2020-EM entró en vigencia antes del inicio del presente PAS, esto es, antes del 15 de diciembre de 2021; sin embargo, la Autoridad Instructora basa su pronunciamiento en una norma

¹⁰¹ Dicha Evaluación se efectuó en virtud de la Carta N° GMP-765/2019-1 de fecha 19 de junio de 2019, expedida por Graña y Montero Petrolera S.A. con el cual comunicó que el Pozo T5600 se encontraba vertiendo hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

derogada, ignorando la finalidad establecida en la actualización de la regulación de los pasivos ambientales.

- La finalidad de la emisión del Reglamento vigente estuvo orientada a compensar el vacío legal advertido respecto del tratamiento de los pasivos ambientales a través de acciones de descontaminación, dado que, el dispositivo derogado no recogía estas actividades en la gestión ambiental; las mismas que, como se ha advertido en el marco de este PAS y para el presente caso, responden al inicio de acciones primarias que Petroperú tuvo que realizar en cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de su instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - Así, el Reglamento vigente establece como mejora incorporada en el citado dispositivo la adopción de acciones de primera respuesta orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos generados en situaciones de emergencia respecto de un PASH (control de fuente y aseguramiento del área, medidas de contención y disposición final de la fase libre del contaminante, limpieza del área afectada por el contaminante, recuperación y disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores, entre otras), definidas como acciones previas a la ejecución del Plan de Abandono que se adoptan por parte del responsable, el/la titular de Actividades de Hidrocarburos, o el/la remediador/remediadora voluntario/voluntaria, según corresponda.
 - Conforme dicta el artículo 31º del Reglamento vigente, ocurrida una emergencia en un pasivo sin responsable determinado dentro de un Lote, corresponde al titular de Actividades de Hidrocarburos donde se encuentra dicho pasivo, adoptar las acciones de primera respuesta. Esto fue lo que hizo Petroperú, en tanto, realizó las medidas de primera respuesta, entre las cuales, se encuentra la ejecución de actividades primarias de limpieza del lugar, transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y disposición final, que ahora, el OEFA utiliza como sustento de la imputación de cargos.
 - Señala que la Autoridad no ha considerado que las acciones primarias ejecutadas, se iniciaron ante el incidente ocurrido, y no se sustentan solamente en el Reglamento vigente, sino que responden, además, a lo indicado en el Plan de Contingencias de Refinería Talara contenidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental de Refinería Talara y aquellos aprobados para el área de influencia del Lote 1, donde se encuentra el pozo, los Artículos 56º y 66º del RPAAH, y lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que aprueba los Criterios para la Gestión de sitios contaminados, así como el artículo 48º del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
 - En tal sentido, Petroperú reafirma que las acciones imputadas por el OEFA como abandono ambiental constituyen acciones de primera respuesta ejecutadas en cumplimiento de un deber legal, en atención a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, y son avaladas por el Reglamento de la LPASH vigente al inicio del presente PAS.
294. En principio, se debe precisar que, conforme se ha desarrollado en los acápite precedentes, y a lo largo de la Resolución Directoral, el presente hecho analizado versa sobre una vulneración a los artículos 8º y 101º del RPAAH, en la medida se ha acreditado que se ejecutaron actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono; no siendo aplicable al caso en concreto el marco normativo que alega el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrado referido a la atención de emergencias ambientales respecto de un pasivo ambiental del sector hidrocarburo.

295. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el artículo 103^o de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley; lo que implica que, desde su entrada en vigencia, esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta¹⁰².
296. A su vez, de acuerdo con el artículo 109^o de la Constitución Política, las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia¹⁰³.
297. El marco normativo descrito permite establecer el alcance de la aplicación temporal de los cuerpos normativos referidos por el administrado y, con ello, determinar si es pertinente incluir sus disposiciones en el análisis del presente PAS.
298. Así, se tiene que, por un lado, el Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM estuvo vigente desde el 19 de febrero de 2011 hasta el 29 de diciembre de 2020; mientras que, el Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2020-EM entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2020.
299. A continuación, se incluye un esquema que muestra la vigencia de ambos dispositivos en el tiempo, así como el periodo en el que el administrado incurrió en el presunto incumplimiento materia de análisis:

Cuadro N° 11: Vigencia del Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM y del Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2020-EM

102

Constitución Política del Perú

"Artículo 103^o.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984."

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

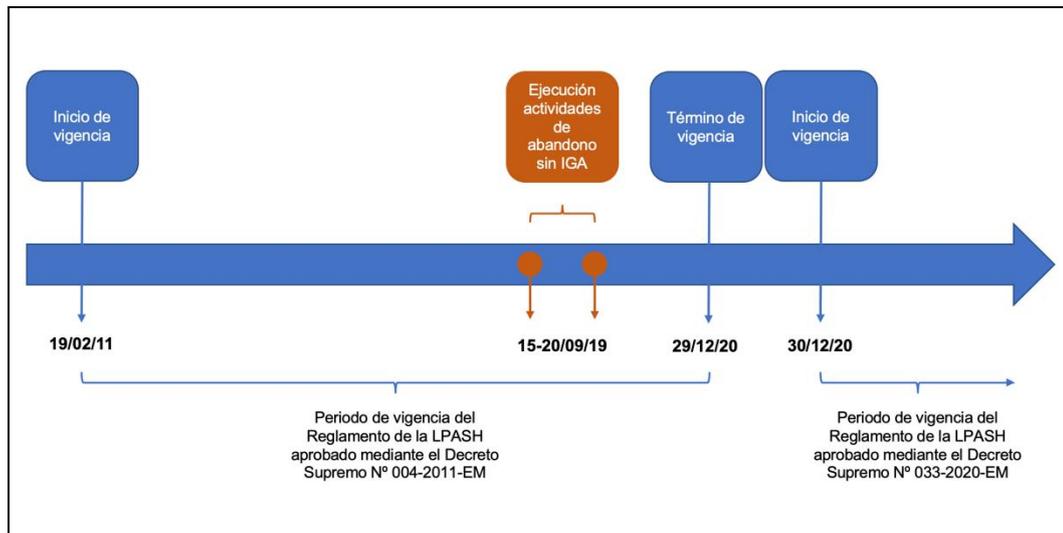
La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

103

Constitución Política del Perú

"Artículo 109^o.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

300. Como se advierte del cuadro precedente, la ejecución de actividades de abandono en el pozo T5600 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente constituye un hecho que tuvo lugar durante la vigencia del Reglamento de la LPASH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM; por tal motivo, este dispositivo está comprendido en el marco normativo bajo el cual corresponde analizar el presunto incumplimiento imputado en contra del administrado.
301. En ese sentido, en el presente caso, carece de objeto evaluar los alcances del reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2020-EM a los que aludió el administrado. Sin perjuicio de ello, cabe enfatizar que, dada la aplicación de las normas en el tiempo, no es posible sostener que el actuar de Petroperú llevado a cabo en julio de 2019 haya estado respaldado por las disposiciones previstas en un cuerpo normativo vigente con posterioridad; esto es, desde diciembre de 2020.
302. Con relación al supuesto cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, cabe señalar que, conforme ha sido desarrollado en el literal a.1) de la presente Resolución, se cuenta con evidencia que permite afirmar que las acciones ejecutadas por el administrado no atendieron a lo dispuesto en el Plan de Contingencias de la MEIA ni del PAMA, así como tampoco corresponden a acciones de primera respuesta ante la emergencia del 17 de junio del 2019, sino que fueron realizadas en el marco del abandono del pozo T5600.
303. En esa línea, es pertinente precisar que, en el marco de la tramitación de un PAS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, al margen de la fecha de notificación de la imputación de cargos.
304. Sin perjuicio de lo cual, se reitera que el presente PAS se sustentó en la vulneración a los artículos 8° y 101° del RPAAH y no a las normas especiales de pasivos ambientales, como son las establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM o en el Decreto Supremo N° 033-2020-EM.
305. De otro lado, respecto al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰⁴. El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad

¹⁰⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrativa sancionadora está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales.

306. Conforme a lo cual, y contrario a lo señalado por el administrado, la DFAI ha respetado el principio de legalidad justamente al aplicar las normas vigentes al momento de la comisión de los hechos infractores, conforme lo establece la Constitución Política.
307. Así también, respecto al principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰⁵. El Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
308. En este contexto, se aprecia que la DFAI ha actuado conforme al principio de razonabilidad, en la medida que ha empleado su potestad sancionadora conforme a los alcances que la Ley le otorga, ello con el fin de proteger el medio ambiente.
309. En atención a lo expuesto, quedan desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

a.4 Conclusiones sobre el extremo de responsabilidad administrativa.

310. Conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, han quedado desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el rescrito de reconsideración.
311. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1158-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2021; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo.

b. Respecto al cálculo de la multa

312. En su escrito de reconsideración, Petroperú alega que la multa impuesta resulta ilegal y arbitraria, dado que se ha evidenciado que las facultades de la Autoridad Administrativa no están siendo ejercidas de manera correcta, debido a que su ejecución debería tener como cuestión relevante la motivación y la búsqueda de la verdad material que son inherentes al debido procedimiento; no obstante, su actuación vulnera dicho principio.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

105

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

313. Asimismo, el administrado presenta como Anexo 4, el Informe GDPG-1606-2022, a fin de cuestionar el monto de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral y evidenciar de que los criterios utilizados para establecer la sanción resultan desproporcionales, ilegales y arbitrarios, por los siguientes motivos:

- Sobre el Beneficio Ilícito el administrado señala que los costos referenciales fueron obtenidos de la empresa Eco Energy Mining and Construction EIRL, los cuales ascienden a US\$28,120.46, sin embargo, no se define el alcance de dicha cotización, y por ende no puede sustentar que los recursos expuestos sean coherentes a un Plan de Abandono de un pozo de fácil acceso, en un área puntual y circunscrita a la cantina del mismo.
- Por ello, es imposible conocer si este servicio evalúa instalaciones de la misma envergadura al del análisis de un pozo puntual, materia del presente caso, o que dicho servicio conlleva infraestructura de mayor o de menor envergadura y/o necesidades logísticas, entre otros, que explique la cantidad de recursos asignados, como, por ejemplo, el que se haya considerado catorce (14) días de trabajo para dichas labores.
- Señala que el monto utilizado por la autoridad no puede ser utilizado como referencia para el cálculo del supuesto beneficio ilícito.
- Se debe tomar en cuenta, entre otros, que un presupuesto tiene dos componentes básicos (precio y cantidad), las cuales son definidas, entre otros, por el alcance y nivel de especialización; al ser las cantidades inconsistentes o sin soporte y no se conozca la complejidad del encargo, no es razonable atender el requerimiento de OEFA de pronunciarnos solo sobre los costos (boletas, facturas, recibo por honorarios, entre otros), sin ver los alcances y complejidad del servicio, que, entre otros, define las cantidades de recursos, la especialización del personal y su remuneración.
- Respecto al factor 1 indica que la DFAI desea aplicar un factor amplificador de la multa por una supuesta infracción que no tiene relación con el impacto del suelo, más aún cuando dicho suelo al momento de la inspección se encontraba dentro de los niveles permisibles de las normas aplicables y así aceptado por el OEFA; reiterando que las actividades de remediación se realizaron en base a los instrumentos ambientales aprobados para el PMRT y la línea transmisión, por lo que debería aplicarse un valor de 10%.
- Sobre el factor 3 señala que Petroperú adoptó acciones en función a sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, por lo que, no representa riesgo o riesgo significativo.
- Reitera que el hecho imputado esta referido a la supuesta falta de presentación de un documento, siendo que esta supuesta falta documentaría no representa un impacto que involucre un aspecto ambiental o fuente de contaminación; esto sin perjuicio de que Petroperú actuó en el marco de los instrumentos ambientales del PMRT y de la Línea de Transmisión Eléctrica, ambos aprobados por la autoridad competente. Por lo que corresponde aplicar 0% por este factor.
- Sobre el Costo de Oportunidad Sectorial (COS), en el Informe de multa de la Resolución Directoral se indicó que el valor anual es de 13.99%, sin embargo, revisando la fuente citada en el pie del referido cuadro, se identificó en la página 28 que este promedio se obtuvo de los valores definidos para actividades Upstream; sin embargo, la Refinería Talara de PETROPERÚ se enmarca como actividad Downstream, por lo tanto, se debió considerar los valores de Downstream.
- Por otro lado, considera que se debe contemplar como valor COS anual, el WACC promedio para la Industria de Hidrocarburos Líquidos, que es de 10.51% para el periodo evaluado. Esto según lo indicado en la misma fuente citada al

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- pie de página del cuadro N°2 del Informe N° 01655-2022-OEFA/DFAI-SSAG, por lo que el COS mensual sería del 0.84%.
- El Proyecto de Modernización Refinería Talara, el cual, como parte de su estructura financiera, se encuentra financiado con recursos de terceros en más del 85%, por lo que es absolutamente razonable, desde el plano teórico-práctico, que el WAAC represente mejor el costo de oportunidad de una inversión o una actividad que el COK, contradiciendo de esta manera el postulado plasmado por OEFA
 - Respecto a la variable tiempo, indica que esta debe ser inferior a nueve meses, ello debido a que la oportunidad de la emisión del informe de cálculo de la multa no se debe a causas atribuibles a Petroperú, sino que se realiza de acuerdo al momento determinado por la propia Autoridad. Lo cual, no puede afectar negativamente la posición jurídica del administrado en este procedimiento, dado que dicha demora de la administración determina que se aplique un factor "T" mucho mayor al que, de otra manera, pudiera haber comprendido si es que decide emitir el informe de cálculo de multa en una oportunidad anterior.
314. Al respecto, la SSAG mediante el Informe N° 01848-2023-OEFA/DFAI-SSAG, procedió a absolver los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado contra el cálculo de la multa, conforme se resume a continuación.
315. Respecto al beneficio ilícito la SSAG señala que el cálculo de multas se realiza en un contexto de información asimétrica, por lo cual, se recurre a aproximaciones de los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento.
316. En esa línea, la SSAG modifica los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
317. Asimismo, precisa que para la elaboración del cálculo de multa se consideró la información obrante en el MAPRO PM5, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.
318. En lo relacionado al Costo Evitado la SSAG señala que mediante investigación de mercado se obtuvo la Propuesta Técnica-Económica N° HU-23-010 de fecha 29 de mayo del año 2023 presentada por Huming Ingenieros S.A.C., la cual sirvió de insumo para el respectivo cálculo de multa.
319. En lo relativo al COK la SSAG señala que el Manual de la Metodología de Cálculo lo define como la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. Por lo que, independientemente cual resulta rentable, los cálculos efectuados en la determinación de la sanción del presente informe se ciñen a lo establecido en el referido manual.
320. En lo relacionado al factor tiempo, la SSAG indica que conforme a la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, dicho factor se determina en base al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa; conforme a lo cual el tiempo que fue considerado para el cálculo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la multa recogida en el ICM2 fue desde el 20 de setiembre del año 2019 (fecha en la cual se detectó la infracción) hasta el 14 de setiembre del año 2022 (fecha considerada para los cálculos pertinentes en el ICM2), lo cual abarcan 35.833 meses.

321. Asimismo, precisa que el plazo de nueve meses que señala el administrado no guarda relación con el cálculo de multa, sino con el plazo que tiene la Administración para emitir pronunciamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador, conceptos que son distintos.
322. Sobre el factor 1 la SSAG señala que conforme a la información recabada en el expediente se tiene que el administrado realizó actividades de abandono de un área que presentaba impactos negativos en el suelo, situación que fue advertida durante la acción de supervisión realizada por la DEAM el 8 de julio de 2019, donde evidenció cambio de coloración del suelo de la cantina del pozo T5600 (suelo impregnado con hidrocarburos), y suelo impregnado con hidrocarburos en la zona cerca al pozo T5600, conforme a lo cual, la actividad del administrado causó un impacto negativo al componente suelo, por lo que se debe mantenerse el valor de 30%.
323. En lo relacionado al factor 3 la SSAG señala que, en la medida que las actividades de abandono que realizó el administrado se produjeron en un área que presentaba impactos negativos en el suelo, y sobre las cuales los instrumentos de gestión ambiental del administrado no presentaban medidas, el valor debe mantenerse en 6%.
324. Finalmente, respecto del argumento referido al COS aplicable, se precisa que la SSAG ha aplicado el COK para el sector hidrocarburos (DOWN-STREM), conforme a lo alegado por Petroperú.
325. En este punto, cabe indicar que en virtud del Principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰⁶, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, entre otros.
326. Al respecto, es preciso señalar que en atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, ha quedado acreditado que los criterios utilizados por la SSAG para el cálculo de la multa son proporcionales, objetivos y conforme al marco normativo vigente, habiéndose actuado en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento, y respaldado por una debida motivación.
327. Por tanto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE**¹⁰⁷ el recurso de reconsideración contra la multa establecida en la Resolución Directoral,

¹⁰⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.

Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁰⁷ Fundado sólo respecto del extremo del COS, al aplicarse el COK para el sector hidrocarburos (DOWN-STREM)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

manteniéndose el monto de la multa ascendente a **70.560 UIT**, en virtud de la prohibición de reforma en peor.

328. En este contexto, resulta pertinente señalar que, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG¹⁰⁸ señala que, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
329. En dicha línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio *in peius*, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. Dicha garantía proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación¹⁰⁹.
330. En dicho orden de ideas, si bien en el presente caso el valor de la multa asciende a un total de 70.560 UIT, en virtud de la garantía de prohibición de reforma en peor, el Informe de Cálculo de Multa recomendó tomar en consideración la multa impuesta mediante la Resolución Directoral, sustentada en el Informe N° 2124-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la cual asciende a 70.560 UIT.
331. Teniendo presente lo expuesto, se corrobora que el valor de la multa calculada y recomendada en el Informe de Cálculo de Multa, no resultó más gravosa para el administrado. Por lo que, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **70.560 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Cálculo de Multa

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó actividades de abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente.	70.560 UIT
Multa total		70.560 UIT

332. Es pertinente señalar que el sustento y motivación de la mencionada multa, así como el desarrollo de los alegatos esgrimidos por el administrado y los medios probatorios presentados respecto del cálculo de la multa, se ha efectuado en el Informe N° 01848-2023-OEFA/DFAI-SSAG por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹⁰ y se adjunta.

¹⁰⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 258.- Resolución
(...)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1830-2004-AA.

¹¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se

**c. Conclusiones sobre el Recurso de Reconsideración**

333. Conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, corresponde declarar lo siguiente:

- **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad establecida en Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de setiembre de 2022.
- **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa establecida en la Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de setiembre de 2022, manteniéndose el monto de la multa ascendente a **70.560 UIT**, en virtud de la prohibición de reforma en peor.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, contra Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de setiembre de 2022, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1158-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1158-2021-OEFA/DFAI-SFEM; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE**¹¹¹ el recurso de reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** contra Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de setiembre de 2022, en el extremo referido a la multa impuesta; en consecuencia, mantener la multa y sancionar al administrado con una multa ascendente a **70.560 UIT** (setenta con 560/1000), Unidades Impositivas Tributarias, conforme al siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa Final
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó actividades de abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente.	70.560 UIT
Multa total		70.560 UIT

les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

¹¹¹ Fundado sólo respecto del extremo del COS, al aplicarse el COK para el sector hidrocarburos (DOWN-STREM)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Notificar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** , el Informe N° 01848-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01678960"



01678960